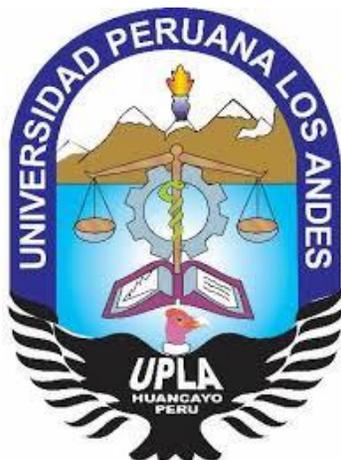


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

TÍTULO : **LA VULNERACIÓN AL CONCEBIDO
POR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL N° 02005-2009-PA/TC
EN EL ESTADO PERUANO**

PARA OPTAR : **EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTORAS : **PACHECO BERASTEIN MARÍA DEL ROSARIO
POMA ARIAS CONSTANCIA JULIA**

ASESOR : **DR. ANTONIO OSCUVILCA TAPIA**

**LÍNEA DE INV.
INSTITUCIONAL** : **DESARROLLO HUMANO Y DERECHOS**

**FECHA DE INICIO Y
CULMINACIÓN** : **JULIO 2019 A JULIO 2020**

HUANCAYO – PERÚ
2019

DEDICATORIA

A nuestros familiares por su gran amor, apoyo y paciencia para entender que nuestros logros son compartidos con ellos.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestra alma mater por todas las enseñanzas vertidas en el estudio de esta noble carrera, a los distintos profesionales que han tenido que ver con nuestra formación académica, a nuestro asesor quien nos orientó a perfeccionar nuestro tema de tesis y a Dios por la oportunidad de consolidar nuestras metas.

ÍNDICE

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	16
1.1. Descripción del problema	16
1.2. Delimitación del problema.....	18
1.2.1. Delimitación espacial.....	18
1.2.2. Delimitación temporal	18
1.2.3. Delimitación conceptual	18
1.3. Formulación del problema	19
1.3.1. Pregunta general.....	19
1.3.2. Preguntas específicas	19
1.4. Justificación.....	20
1.4.1. Social.....	20
1.4.2. Científica-teórica.....	20
1.4.3. Metodológica	21
1.5. Objetivos	21
1.5.1. Objetivo general.....	21

1.5.2. Objetivo específico	21
1.6. Marco teórico	22
1.6.1. Antecedentes de la investigación.....	22
1.6.1.1. Antecedentes internacionales	22
1.6.1.2. Antecedentes nacionales	27
1.6.1.3. Antecedentes locales	33
1.6.2. Bases teóricas	33
1.6.3. Marco Conceptual	69
1.7. Hipótesis	71
1.7.1. Hipótesis general.....	71
1.7.2. Hipótesis específicas	71
1.7.3. Variables	72
1.8. Operacionalización de variables	73
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA	76
2.1. Método de investigación	76
2.1.1. Métodos generales	76
2.1.2. Métodos específicos.....	77
2.2. Tipo de investigación	77
2.3. Nivel de investigación.....	78
2.4. Diseño de la investigación	79
2.5. Población y muestra	80
2.6. Técnicas y/o instrumentos de recolección de datos.....	82

2.6.1. Técnicas de recolección de datos.....	82
2.6.2. Instrumentos de recolección de datos.....	82
2.7. Procedimientos de la investigación.....	82
2.8. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	83
CAPÍTULO III: RESULTADOS	85
3.1. Resultados de la hipótesis uno	85
3.2. Resultados de la hipótesis dos.....	89
3.3. Resultados de la hipótesis tres	92
3.4. Resultados de la hipótesis cuatro	94
3.5. Resultados de la hipótesis cinco	96
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	100
4.1. Resultados de la hipótesis uno	100
4.2. Resultados de la hipótesis dos.....	104
4.3. Resultados de la hipótesis tres	108
4.4. Resultados de la hipótesis cuatro	112
4.5. Resultados de la hipótesis cinco	115
4.6. Resultados de la hipótesis general	120
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	124
CAPÍTULO VI: RECOMENDACIONES	126

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
ANEXOS	133
Matriz de consistencia.....	134
Ficha de cotejo.....	136
Compromiso de autoría	140

RESUMEN

La presente investigación tiene como **objetivo general** analizar la manera que es tratado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano, de allí que, nuestra **pregunta general** de investigación sea: ¿De qué manera es tratado el concebido a través del fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?, y nuestra **hipótesis general**: “El concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano es tratado de manera negativa”; entonces para contrastarla se ha utilizado el **método general** hermenéutico, un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, cuyo instrumento de recolección de datos fue a través de fichas textuales, resumen y bibliográficas, cuyo procesamiento ha sido a través de la argumentación jurídica, la cual obtuvo los **siguientes resultados**: El fundamento 62 y 53 entran en colisión en tanto se ha demostrado que sí existe alteración en el cuerpo de la mujer, que incluso puede causar un infarto cerebeloso; finalmente la **conclusión** más importante de la investigación fue: El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC vulnera al Concebido al considerar que la píldora del día siguiente no solamente no es abortiva, cuando en realidad, lo es, sólo si se toma sólo antes de las 24 horas no lo es, sino porque causa daños a la integridad física de la mujer.

Palabras clave: Sentencia N° 02005-2009-PA/TC, píldora del día siguiente, abortiva, concebido, concepción y daños.

ABSTRACT

The present investigation has as general objective to analyze the way the one conceived is treated through the Constitutional Court Decision No. 02005-2009-PA / TC in the Peruvian State, hence, our general research question is: How is the treaty conceived through the foundation 5 of the Constitutional Court Decision No. 02005-2009-PA / TC in the Peruvian State ?, and our general hypothesis: "The one conceived through the Constitutional Court Decision No. 02005-2009 -PA / TC in the Peruvian State is treated negatively "; then to contrast it has been used the general hermeneutical method, a type of basic or fundamental research, a correlational level and an observational design, whose instrument of data collection was through textual, summary and bibliographic files, whose processing has been through of legal argumentation, which obtained the following results: The foundation 62 and 53 come into collision while it has been shown that there is alteration in the body of the woman, which can even cause a cervicose infarction; finally the most important conclusion of the investigation was: The ruling of the Constitutional Court ruling No. 02005-2009-PA / TC violates the Conceived by considering that the morning-after pill is not only not abortive, when in fact, it is, Only if it is taken only before 24 hours is it not, but because it causes damage to the woman's physical integrity.

Keywords: Sentence No. 02005-2009-PA / TC, pill of the next day, abortive, conceived, conception and damages.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como propósito analizar la manera que es tratado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano, pues existe teorías y posiciones en las que la píldora del día siguiente es abortiva, en tanto que, existiendo cigoto, asume la postura si destruye el cigoto, no es aborto.

Asimismo, la presente investigación está compuesta por seis capítulos, los cuales detallaremos *grosso modo* cada una de ellas. **El primer capítulo** se denomina Planteamiento del problema, aquí se desarrollan tópicos como la descripción de la realidad problemática, delimitación del problema, la justificación, entre otros.

En éste primer capítulo se pone énfasis a la formulación del problema, la cual tiene como pregunta general: ¿De qué manera es tratado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?, asimismo en el objetivo general de la investigación, el cual es: Analizar la manera que es tratado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano, y finalmente presentar la hipótesis general: “El concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano es tratado de manera negativa.”, la cual será sometida a contrastación.

Luego, se desarrollan los antecedentes de investigación, a fin de observar los trabajos predecesores y saber hasta dónde ha quedado el status de las investigaciones sobre la Sentencia

del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC (que es la variable independiente) y Concebido (que es la variable dependiente), así mismo se detallan las bases teóricas de la investigación, las cuales se profundizaron y sistematizaron de acuerdo a las variables de investigación.

En el **capítulo dos** cuyo título es Metodología es donde se desarrollan y describen las formas en cómo se procederá a recabar información y cómo se procesará la información, de tal suerte que para el caso nuestro, se utilizó el método general de la hermenéutica, como método específico la hermenéutica jurídica, así mismo se utilizó un tipo de investigación básico o fundamental, un nivel correlacional y un diseño observacional, luego se utilizó la técnica del análisis documental juntamente con su instrumento que es la ficha textual, de resumen y bibliográfica.

En el **capítulo tres** denominado Resultados en donde se puso en evidencia en forma más sistemática los datos que se utilizarán para el debido análisis y discusión a fin de llegar a una contrastación de hipótesis, entonces en éste capítulo es donde por cada hipótesis específica se ha logrado sistematizar toda la información recabada en las bases teóricas para luego realizar un examen crítico académico, siendo que los principales resultados son:

- La *ratio decidendi* (argumento obligatorio o vinculante) también entendido como el argumento clave sin el cual no puede existir fallo, pues mediante dichos fundamentos gira en torno la absolución controversial, a lo cual trajo a colación el pedido de Tutele Jurisdiccional Efectiva; mientras la *obiter dictum* (argumentos que brindan didáctica expositiva no vinculantes), también denominados

fundamentos complementarios, son los que brindan mayor alcance para el entendimiento de los argumentos de la *ratio decidendi*, que si no aparecen ellos, igual se llega a la demostración del fallo.

- Los propósitos de los métodos anticonceptivos son múltiples, sin embargo, entre los que prima es evitar el embarazo no deseado, luego está el control demográfico, así mismo el control sobre la maternidad y paternidad, lo cual quiere decir, la responsabilidad de ser padres y finalmente la de tener una libertad sexual sin afectar el derecho de los demás.
- La eficacia está ligado indudablemente a la composición, la cual está compuesto de Levonorgestrel, que es un compuesto químico sintético progestágeno, hormona que produce lo siguiente:
 - (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide; éste efecto anovulatorio tendrá su eficacia dentro de las 24 horas.
 - (b) Dentro de las 24 horas en la que una pareja haya mantenido relaciones, la píldora provoca la espera del moco que permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.
 - (c) Pasado las 24 horas, esto es cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea

considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

- Desde la perspectiva biogenética, existen tres posiciones desde cuando se considera ser vivo al concebido: (a) Teoría de la fecundación, basta que el espermatozoide y el óvulo se unan, cuyo tiempo es de dos a tres días; (b) Teoría de la concepción, en la que ocurrido el cigoto, todavía se deben transmitir los cromosomas y dar origen un nuevo ser genéticamente único; (c) Teoría de la anidación, la que propugna que debe todavía implantarse el cigoto en el útero, la cual se da dentro de los 15 días; y (f) Teoría de los rudimentos nerviosos, esto es que el concebido tenga actividad cerebral, reflejos del sistema nervioso.

El **capítulo cuatro** intitulado Análisis y discusión de los resultados, es donde ya se realiza por cada hipótesis específica una valoración de juicio con toda la información sistematizada a fin de llegar o arribar a conclusiones lógicas argumentativas y poder contrastar las hipótesis específicas y luego la hipótesis general, siendo las principales discusiones fueron:

- El TC está permitiendo la distribución de píldoras del día siguiente, a sabiendas del razonamiento expuesto en su fundamento: (a) que el inicio de la vida comienza desde la fecundación y que a través de lo analizado por expertos médicos (b) la eficacia de la píldora es al 98% dentro de las 24 horas, más al 2 día es de 85% y al tercer día es de 58% y que esto se debe a que dentro de las 24

horas existe todo un procedimiento dentro del cuerpo de la mujer que no permite el contacto o el encuentro de las células masculinas y femeninas para la formación del cigoto, más pasado luego de las 24 horas sí es abortiva, el TC no está cumpliendo ni motivando idóneamente el fundamento 5 que es todo ciudadano este INFORMADO sobre lo que es método anticonceptivo y cuál no es método, sino un método abortivo.

- El fundamento 6 describe que toda persona tiene derecho a utilizar el método anticonceptivo adecuado a fin de evitar ser padre, sin embargo, el TC no especifica los efectos y consecuencias de la ingesta de la píldora del antes y después de las 24 horas, esto es cuando la píldora se convierte en anticonceptivo y cuando es abortiva, pese a lo expuesto, el TC permite la distribución de las píldoras, el cual vulnera el derecho de la persona (varón o mujer) respecto a utilizar un método anticonceptivo idóneo, porque hace caer en error a la población de que la píldora en su 100% no es abortiva cuando se ha demostrado lo contrario.
- El criterio del TC es CONTRADICTORIO, por un lado, el fundamento 61 de la sentencia explica que en casos donde se exponga la salud pública por productos farmacéuticos, el Estado debe intervenir, por su naturaleza paternalista, y por otro lado, afirma con su fallo declarando que: El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente; esto es que primero es tuitivo o protector, pero luego lo es en parte, porque permite la compra y venta de píldoras del día siguiente pero solo para farmacéuticas privadas, pese a que la pastilla debería prohibirse en completa distribución porque es ABORTIVA y mientras no exista mecanismos idóneos y

procesos para una correcta administración de las píldoras de emergencia donde para los que adquieren no es abortiva.

Finalmente, con los **capítulos cinco y seis**, es donde se exponen las conclusiones y las recomendaciones, las cuales están expuestas en orden sistemático, es decir, que existe una conclusión por cada hipótesis específica y general, al igual que las recomendaciones, que en nuestro caso fueron cinco en cada uno.

Esperando que la tesis sea de provecho a la comunidad jurídica, deseamos que siga sometándose a debate para incrementar y perfeccionar nuestra posición académica.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En nuestro medio es natural escuchar la compra de píldoras del día siguiente, la distribución se da en todas las farmacias a nivel nacional, sin embargo, lo que no saben los usuarios, ya sea por ignorancia o dejadez, es que dicha pastilla es abortiva.

Si la pastilla es abortiva, entonces porque el Estado peruano sigue permitiendo su distribución, y es aquí donde nuestra investigación tiene el punto de partida: El Tribunal Constitucional a través de su sentencia N° 02005-2009-PA/TC ha resuelto la permisión de la venta de pastillas por distribuidoras privadas, más no estatales.

Debido a una libertad de libre comercio, agregando el derecho a la planificación familiar y finalmente aduciendo que la pastilla del día siguiente no es abortiva, por un consenso en las

prescripciones de diversos empaques, en la cual señalan que no es abortiva, sino que es inhibidora, y esto es por resultados eminentemente ECONÓMICOS.

La distribución de pastillas si no fueran de propósito económico, entonces debieron ser distribuidas por el Estado a lo mismo que los condones a inicios del año 2009, pero recién en septiembre del año 2016, esto es 8 años después se permite su distribución gratuita, por lo que se observa que existe un enriquecimiento y además una adaptación, de que no es abortiva, sino inhibitoria.

Asimismo, estudios corroboran que la pastilla del día siguiente sí es abortiva, y que además provoca consecuencias negativas en el útero de la mujer, siendo que el Ministerio de la Mujer y el de Salud, deberían prohibir, pues las consecuencias de la pastilla no solo producen el aborto, sino que además provocan daños a la salud de la mujer.

Un estudio llevado a cabo por Justo (2012) concluye que la píldora no solo es abortiva, sino que daña el endometrio de la mujer, que incluso puede generar cáncer, además que la distribución gratuita o no, no reduce el índice de pobreza, ni tampoco inhibe la libertad sexual, sino que provoca un efecto contrario, una falta de organización familiar y un incremento de índice de natalidad.

Los padres, las jóvenes familias y los ciudadanos deberían tener acceso de información que la pastilla del día siguiente sí es abortiva, y que, por cuestiones de intereses económicos y sociales, más no de cortes a protección de derechos fundamentales se ha permitido la distribución de dicha pastilla en el Perú, por lo tanto, nosotras arribamos a la siguiente pregunta

de investigación: ¿De qué manera es tratado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Delimitación espacial

La sentencia Exp. N° 02005-2009-PA/TC al ser de aplicación nacional y cualquier variación o modificación o incluso una aclaración, éste tiene un efecto a toda la población peruana, no es una investigación de corte convencional empírica donde se centra en un espacio y territorio para su aplicación, sino que ésta se manifiesta en una aplicación en todo el territorio peruano.

1.2.2. Delimitación temporal

Por lo dicho, y siendo una investigación de corte dogmático jurídico, si bien la sentencia Exp. N° 02005-2009-PA/TC está siendo aplicada en la actualidad, pues es de notar y por sentido común utilizar dispositivos normativos vigentes y sentencias al día, de es amenera diremos que, al ser vigentes, la temporalidad también está sometida a la aplicación de la sentencia en mención, por lo dicho nuestra investigación será hasta el 2019 o la vigencia necesaria.

1.2.3. Delimitación conceptual

Al tratarse de una investigación eminentemente dogmática jurídica, ésta investigación trabajó con un marco de conceptos específicamente de derecho positivo, es decir, basados en la norma, porque al analizar la sentencia Exp. N° 02005-2009-PA/TC, se analizó textos legales de vigencia, igualmente que los dispositivos, por tal motivo, todo gira siempre a utilizar conceptos

de derecho positivo, asimismo, tras analizar el concepto jurídico concebido éste tuvo que estar basado dentro de un marco filosófico, porque las posiciones siempre estarán divididas, por tal motivo también se utilizó a los artículos científicos sobre estudios respecto a la píldora del día siguiente.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera es considerado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera es considerado al concebido con respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?
- ¿De qué manera es considerado al concebido con respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?
- ¿De qué manera es considerado al concebido con respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?
- ¿De qué manera es considerado al concebido con respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?

- De qué manera es considerado al concebido con respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Social

La investigación tiene como justificación social la seguridad jurídica y al respeto de los Derechos Humanos respecto a la distribución de las píldoras del día siguiente, en tanto, dicha píldora estaría causando abortos legales, de tal suerte que la ciudadanía tiene derecho a saber no solo los componentes, sino que la píldora no es una carga hormonal que se encarga de inhibir al ovulo, sino que dicha píldora en realidad no permite el real desarrollo del concebido y cualquier acto que atente ello, sin duda es un mecanismo de aborto, por lo tanto, si la población sabe que es abortiva, ellos podrán no solo tomar mejor las decisiones, sino que la pastilla dejaría de ser distribuida por empresas farmacéuticas privadas.

1.4.2. Científica-teórica

Al analizar la institución del concebido, no solo se profundizó sobre el contenido en debate desde cuándo empieza la vida, sino que también se podrá realizar un real escudriño sobre la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Exp. N° 02005-2009-PA/TC, sino que se pondrá en evidencia que las distribuciones de las píldoras tuvieron un trasfondo totalmente económico, más no en pro de los Derechos Humanos, por tal motivo la justificación teórica es dar a demostrar lo incorrecto y la deficiencia que ha tenido la sentencia en mención, pues no

cumple con la finalidad de proteger al concebido, sino que tiene la finalidad de comercializar un derecho, el derecho a la vida del concebido.

1.4.3. Metodológica

Metodológicamente en la investigación se utilizó la hermenéutica para poder analizar no solamente la sentencia Exp. N° 02005-2009-PA/TC como debe de ser, sino también que se aplicará en los diferentes textos legales y doctrinarios para poder realizar un estudio adecuado, asimismo, se utilizarán fichas textuales y de resumen para elaborar un marco teórico correcto y a la altura de una investigación dogmática y que serpa procesado a través de la argumentación jurídica y el análisis documental.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

- Analizar la manera que es considerado al concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.

1.5.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera que se considera al concebido con respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.
- Describir la manera que se considera al concebido con respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.

- Determinar la manera que se considera al concebido con respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.
- Identificar la manera que se considera al concebido con respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.
- Describir la manera que se considera al concebido con respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.

1.6. MARCO TEÓRICO

1.6.1. Antecedentes de la investigación

1.6.1.1. Antecedentes internacionales

Un primer antecedente internacional está situado en la tesis intitulada “Control Constitucional y Políticas Publicas: El rol de las y los jueces constitucionales frente a los derechos del Buen Vivir”, por María Paz Ávila Ordoñez sustentada en la ciudad de Quito-Ecuador para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar en el año 2010, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El reconocimiento de los Derechos sociales, económicos y culturales por parte de los jueces en el modelo de Estado Constitucional es considerado un avance para un Estado social y liberal, porque éstas podrán reclamarse en forma rápida por medio de la Constitución.

- Una política pública que vulnera los derechos fundamentales, el interesado (que en buena cuenta y en muchos casos es la colectividad), no solo puede demandar el cese de las actividades que vulneran los derechos fundamentales, sino también a ese conjunto de derechos preestablecidos para vulnerar derechos, esto es que el ataque y la protección es en buena cuenta desde un punto de vista en abstracto y en procedimiento.

Un segundo antecedente internacional está situado en la tesis intitulada “La protección de constitucional del derecho a la vida en Colombia-Y la gobernabilidad democrática como estrategia portica y ciudadana para su fortalecimiento”, por Alejandro Arbbelaez Arango sustentada en la ciudad de Valencia-España para optar el grado de Doctor en mención de Derecho Constitucional por la Universidad de Valencia en el año 2006, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- La protección de los derechos fundamentales se convoca desde una Asamblea Constituyente que resguarda los intereses de los ciudadanos a fin de promover un bienestar social, por lo que, no solo debe estar de forma intrínseca en la voluntad popular, sino que debe estar en plasmado en un documento llamado Carta Magna o Constitución Política.
- En el marco constitucional, un derecho fundamental es el derecho a la vida, porque con ella podemos no solo mostrar una extensión de nuestra existencia, sino que hacemos efectivo sino todos nuestros derechos, la mayoría, de allí que éste derecho sea el principal en ser protegido, ya que, por consecuencia lógica, sin ella, no se puede ejercer ningún de ellos.
- El Derecho a la vida, garantiza el respeto irrestricto de un Estado Constitucional de Derecho, pues sin ella, estaríamos frente a un Estado legislativo o una democracia

extrema, donde bastaría el 50% del voto de los ciudadanos para poder negociar, quitar o reemplazar derechos intrínsecos a la persona humana.

Un tercer antecedente internacional está situado en la tesis intitulada “Conocimientos y uso de la píldora anticonceptiva de emergencia en la prevención del embarazo, en los/las adolescentes que acuden a la consulta externa del centro de salud Latacunga, en el periodo de abril 2013 a marzo 2014”, por Liliana Maribel Carvajal Espín y Alicia Magdalena Gavilánez Andrade sustentada en la ciudad de Guaranda-Ecuador para optar el grado de Licenciada en Enfermería por la Universidad Estatal de Bolívar en el año 2014, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Los adolescentes en sus centros educativos han recibido una capacitación exhaustiva sobre la píldora del día siguiente, a fin de saber sus consecuencias y los perjuicios que ésta puede ocasionar, en caso de no saber administrar las cantidades idóneas.
- Asimismo, se les informó que las píldoras del día siguiente son gratuitas y que si ameritaba afrontar una responsabilidad de planificación familiar era necesario el consumo de ella.

Un cuarto antecedente internacional está situado en la tesis intitulada “Intervención del profesional de enfermería en adolescentes de 15 a 18 años de edad y su relación con el uso de la píldora anticonceptiva de emergencia en la unidad educativa Picaihua período octubre 2014-marzo 2015”, por Erika Catalina Supe Supe sustentada en la ciudad de Ambato-Ecuador para optar el grado de Licenciada en Enfermería por la Universidad Técnica de Ambato en el año 2015, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Luego de la encuesta aplicada a las adolescentes, según los resultados obtenidos tenemos que el 100% de las adolescentes han utilizado la Píldora Anticonceptiva de Emergencia, el motivo de uso más frecuente fue por tener relaciones sexuales desprotegidas, lo que se evidencia que la información que poseen es errada sin contenido científico, donde la participación del personal de enfermería debe ser primordial ya que entre los principales roles que cumple la enfermera es la educación.
- Además, se puede destacar que el 59% de adolescentes consumen la píldora de emergencia de manera habitual, con una frecuencia de 3 a 4 meses, lo que podría ser una causa para que se pudiere originar un embarazo no deseado, ya que confiar únicamente en las píldoras anticonceptivas de emergencia no resultara tan eficaz como usar un método anticonceptivo antes o durante la relación sexual.
- También se concluye que el 91% de las adolescentes no han tenido ninguna dificultad para la obtención de la píldora de emergencia, lo que se deduce que tienen acceso a la píldora las veces que la necesiten, por lo que no es recomendable utilizarlo frecuentemente como alternativa al resto de anticonceptivos existentes, es decir, actualmente se dispone de múltiples métodos anticonceptivos que pueden ser empleados y recomendados por las casas de salud.
- Se determina que el 62% de las adolescentes no utilizan ningún método anticonceptivo luego de haber utilizado la píldora de emergencia, lo que hace que el Profesional de Enfermería debe realizar esfuerzos que le ayude a promocionar métodos de planificación familiar para una sexualidad segura y al mismo tiempo concienciar el uso correcto de la píldora de emergencia en las adolescentes de la Unidad Educativa Picaihua.

- Analizando los datos obtenidos por medio de la encuesta se determinó que un 100% , el personal de enfermería no realiza charlas periódicas a las adolescentes que acuden a la casa de salud por la píldora anticonceptiva de emergencia ya que lo ideal es proporcionar información en cuanto al manejo de este método a toda persona que lo solicite ya que pueden hacer mal uso de este método haciendo, una de las causas pueden ser por la falta de coordinación, por exceso de usuarios lo que disminuye el tiempo para la implementación de los programas implementados por el ministerio.
- Conforme los resultados obtenidos mediante la aplicación del chi-cuadrado se demuestra que la intervención del profesional de enfermería en adolescentes de 15 a 18 años de edad si se relaciona con el uso de la píldora de emergencia lo cual se hace indispensable la participación conjunta enfermera – adolescente con el fin de corregir la información mal difundida que tiene esta población vulnerable sobre el manejo de la píldora de emergencia, ya que por la falta de coordinación, dificultades por exceso de usuarios lo que disminuye el tiempo para la implementación de programas.

Un quinto antecedente internacional está situado en la tesis intitulada “Conocimiento y uso de métodos de planificación familiar en las mujeres de 15 a 44 años de edad usuarias del C.R.S.D de San Miguel Ocampo 2013-2014”, por María de la Cruz Carbajal Orozco sustentada en la ciudad de Toluca-México para optar el grado de Licenciada en Medicina Cirujana por la Universidad Autónoma del Estado de México en el año 2014, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Con base en los resultados obtenidos mediante la aplicación del instrumento de investigación a las mujeres en rango de edad de 15 a 44 años de edad usuarias del Centro de Salud Rural Disperso de San Miguel Ocampo, se obtuvo lo siguiente.
- En lo referente al conocimiento que tiene las mujeres usuarias del Centro de Salud Rural Disperso de San Miguel Ocampo respecto a los métodos de planificación familiar, el conocimiento predominante es el malo, siguiéndole el regular y en menor porcentaje el conocimiento bueno. El conocimiento bueno predominó en el grupo de edad de 25 a 34 años, mientras que el malo en el rango de 15 a 24 años de edad, lo cual se podría ver reflejado en los embarazos no deseados que se presentan en la actualidad.
- De acuerdo al uso que se tiene de los métodos de planificación familiar, las mujeres utilizan con mayor frecuencia el preservativo, la pastilla de emergencia y el implante, desplazando a menor uso a los hormonales inyectables, orales y el DIU.
- Respecto al promedio de inicio de vida sexual en las mujeres encuestadas se encuentra el rango de edad de 16 a 17 años como predominante, siendo el promedio a los 16 años de edad, y con base en los resultados previos este rango de edad tiene un conocimiento malo de los métodos de planificación familiar.
- La mayoría de las mujeres encuestadas no utilizan un método de planificación familiar en la actualidad. En las mujeres que sí utilizan algún método de planificación familiar el más utilizado es el preservativo, siguiendo el implante y por último el DIU, todos ellos siendo métodos eficaces.
- Destacando de este trabajo de investigación el conocimiento de métodos de planificación que tienen las mujeres de 15 a 44 años de edad usuarias del Centro de Salud Rural Disperso de San Miguel Ocampo es malo en un 51%, siguiendo el regular con 26% y el

bueno con un 23%. En lo que respecta al uso de los métodos el más utilizado resultó el preservativo. En la actualidad las mujeres están usando la pastilla de emergencia como método de planificación familiar regular, y las mujeres cada vez prefieren más el uso del implante, dejando a métodos como el DIU y los orales e inyectables en menor uso a pesar de ser igual de eficaces que los mencionados anteriormente.

1.6.1.2. Antecedentes nacionales

Un primer antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “Peligros y límites de la ponderación análisis de la aplicación del juicio de ponderación en casos paradigmáticos del Tribunal Constitucional Peruano”, por Jorge Alexander Portocarrero Quispe sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el año 2011, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Debe existir una real ponderación de derechos que se ponen en análisis: Derecho a la vida versus el Derecho a una Paternidad Responsable (esta inmiscuido con el derecho a la libertad en el sentido más extenso).
- La ponderación de las normas debe hacerse desde principios no positivizados, esto es que primero deban evaluarse realmente qué derecho en sí se está vulnerando, y no argumentar que de buenas a primeras cuando existe una afectación al derecho a la vida, ésta deba ser automáticamente el derecho a proteger, sino que lo que realmente se está protegiendo es la forma en cómo se está administrando por entidades privadas la píldora del día siguiente y la modalidad en cómo se viene haciendo.

Un segundo antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “La incidencia de la jurisprudencia constitucional en el ámbito de las políticas públicas”, por Lily Ku Yanasupo sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año 2013, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Una de las bases de la protección de los derechos fundamentales es en relación a la protección de las esferas más vulnerables, aquellas que han sido rechazadas o puestas en el olvido mediato e inmediato, por lo que es necesario brindar mayor legitimidad no solo a la Carta Margan, sino brindar verdaderas políticas públicas que brinden apoyo a la ciudadanía.
- El régimen político es la que define cómo van a ejecutarse de forma eficiente las políticas públicas que defienden los derechos fundamentales de las personas.
- El trabajo del juez no es ignorar las políticas públicas que atenten contra los derechos fundamentales, pero tampoco puede ser potestativa, porque su función no es ser ejecutivo, o de hacer cumplir las reglas en una estructura social, sino de prevenir, exhortar y sobre todo advertir posibles consecuencias judiciales sobre una toma de decisión que represente gran envergadura.

Un tercer antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “El principio de interpretación conforme a la constitucional como criterio hermenéutico del tribunal constitucional”, por Aldo Blume Rocha sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Magister en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año 2015, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- El principio de interpretación constitucional tiene que ver con una real actividad razonada a partir del análisis de los dispositivos normativos que entran en juego, porque la interpretación guarda una relación directa con el control concentrado o acción de inconstitucionalidad para hacer respetar la constitución.

Un cuarto antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “Conocimientos y actitudes sobre el uso del anticonceptivo oral de emergencia en gestantes adolescentes que se atienden en el Instituto Nacional Materno Perinatal, 2017”, por Grecia Esther Lázaro Escalante, sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Licenciada en Obstetricia por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el año 2017, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Dentro de las características generales más resaltantes de la población de estudio se encontró, que el 59,3% de las gestantes adolescentes esta entre el rango de edad de 18 - 19 años, el 57,7% convive con su pareja y el 40,1% no termino la secundaria.
- Al analizar el conocimiento se demostró que el 57,7% de las gestantes adolescentes que se controla en del Instituto Nacional Materno Perinatal tiene un conocimiento regular, cifras que se reflejaron en conocimiento del mecanismo de acción, efecto que se consigue y momento en que se toma la píldora.
- Las gestantes adolescentes tuvieron una actitud positiva frente al uso del Anticonceptivo Oral de Emergencia, reflejando un deseo eminente de querer recibir mayor información acerca de la píldora.

Un quinto antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “El caso de la AOE en el Perú en el marco de las Políticas de Salud”, por Julio Alberto Zavala Rodríguez sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de Magister en Genero, sexualidad y Políticas Publicas por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el año 2012, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Una de las primeras luchas que se dio a consecuencia de la distribución de la píldora del día siguiente fue a nivel privado, pues fueron los grupos de protección familiar que reaccionaron frente a esta disposición.
- El debate sobre la píldora del día siguiente ha tenido varias oposiciones y descensiones, de allí que el Ministerio de Salud es la que salía totalmente perjudicada por no tener el apoyo del Gobierno Central, porque los sectores privados, sino eran basados de grupos familiares y entes de protección pro vida, las empresas farmacéuticas eran propensas a estar de acuerdo con la distribución de píldoras.

Un sexto antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “El delito de lesiones contra la vida humana dependiente: precisiones de dogmática penal y política criminal”, por Juan Antonio Michue Huacache sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el año 2014, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- No es parte del derecho consignar cuándo empieza la vida dependiente, sino de tutelar su protección, por eso bajo esa circunstancia, el derecho se inhibe estar en el extremo de no tutelar la protección de los días del cuándo inicia la vida.

- Existe un debate arduo de cuándo inicia la vida, es decir, a los cuántos días empieza existir vida en el vientre de la mujer, por ello es que desde diferentes áreas o ramas del Derecho tutelan la protección del feto.

Un séptimo antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “Nivel de conocimiento en el uso de preservativo masculino y píldoras anticonceptivas en los alumnos de 5to de secundaria de la institución educativa 156 el porvenir del distrito san juan de Lurigancho en el periodo noviembre-diciembre 2017”, por Diana Luz Rivas Izaguirre sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado Licenciado en Obstetricia por la Universidad Nacional Federico Villareal en el año 2018, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Se pudo llegar a la conclusión que, El nivel de conocimiento del preservativo masculino en estudiantes adolescentes de 5to año de secundaria de la I. E. 156 El Porvenir de San Juan de Lurigancho es Medio.
- Se obtuvo que, el nivel de conocimiento de las píldoras anticonceptivas en los estudiantes adolescentes de 5to año de secundaria es Medio.
- En el uso de preservativos masculinos, se obtuvo como resultado que los alumnos de 5to de secundaria el nivel de conocimiento medio fue el de mayor porcentaje, siendo el nivel de conocimiento bajo el de menos porcentaje.
- Con respecto al uso de píldoras anticonceptivas, se obtuvo como resultado que los alumnos de 5to de secundaria el nivel de conocimiento medio fue el de mayor porcentaje, siendo el nivel de conocimiento bajo el de menos porcentaje.

Un octavo antecedente nacional está situado en la tesis intitulada “La píldora del día siguiente y el tratamiento de los derechos humanos en el Perú”, por Jenny Elizabeth Justo Callo sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado Magister en Derechos Humanos por la Pontificia Universidad Católica del Perú en el año 2012, ha llegado a las siguientes conclusiones:

- En el Perú rige la teoría de la Fecundación, constituyendo toda interferencia externa al proceso de anidación o manipulación del óvulo fecundado y embarazo, una práctica abortiva pasible de ser penada.
- La falta de precisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al momento en que inicia la vida, constituye un retroceso a lo avanzado en materia de Derechos Humanos por cuanto independientemente de que existan legislaciones que regulen o no el aborto, el inicio de la vida desde la fecundación es una cuestión comprobada por la Embriología y la fecundación in vitro.
- La fecha de investigación de los dos estudios principales en los que se fundamentó el Ministerio de Salud peruano para señalar que la Organización Mundial de la Salud había descartado definitivamente el efecto abortivo de la Píldora del Día Siguiete (1999 y 2005), es anterior a la fecha de la expedición de la Sentencia del Tribunal Constitucional ordenando su prohibición (2009), por lo que no podía fundamentarse en los mismos la afirmación de descarte definitivo del efecto abortivo de la Píldora basado en nueva prueba, ni por ende, la justificación en la dilación en la ejecución de la Sentencia del Tribunal.

1.6.1.3. Antecedentes locales

No se han encontrado investigaciones a nivel Junín.

1.6.2. Bases teóricas

1.6.2.1. Precedente y la Sentencia de la Píldora del día Siguiete

1.6.2.1.1. Sobre el Precedente y sus dimensiones

A. Precedente

El precedente a lo largo de la historia judicial peruana se ha constituido como fuente del derecho para la práctica judicial de cualquier órgano jurisdiccional; en palabras simples, los órganos jurisdiccionales con mayor jerarquía en el estado peruano, sea el caso del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema emiten jurisprudencia vinculante, conocidos como precedentes vinculantes erga omnes o para casos similares.

En esta coyuntura, es que el precedente judicial tiene un realce cuando se habla del porque dicho o tal precedente tubo es interpretación; así el precedente en la actualidad tiene dos dimensiones; una fuente formal y otro material (Iturralde, 2015, p. 233). En el caso de la fuente formal, se entenderá como aquella decisión de carácter obligatorio sobre el proceso o reglas que la componen; en el supuesto de la dimensión material; es con respecto así el juez de un órgano jurisdiccional puede crear derecho o regular uno nuevo. Ante esta última idea, todavía existe un cierto problema, debido a que el único órgano de crear leyes es el Poder Legislativo o en todo caso que los reconozca, pero casi nunca el Poder Judicial.

También en el análisis del precedente; se debe tomar en cuenta las funciones legislativas que están tiene para dar validez al precedente:

- **Legislación Negativa:** Reside en el asunto de que el Tribunal que resuelva la causa, en este caso, el máximo tribunal de un estado puede expulsar una norma del ordenamiento

jurídico (Iturralde, 2015, p. 234). En el caso del estado peruano, se da bajo el denominado control concentrado de constitucionalidad.

- **Legislación Positiva:** Esta función es cuando los tribunales crean o modifican reglas jurídicas existentes (Iturralde, 2015, p. 235). Esta función tiene que ver con el grado de eficacia y alcance que tiene el presente que se emite sobre una determinada Litis; como se podría dar en el caso del estado peruano en procesos de garantías constitucionales.

B. Dimensiones del precedente

Para la doctrina constitucional, existen cuatro tipos de dimensiones que están desarrolladas bajo la óptica de Victoria Iturralde (2015, pp. 242-245), en el libro del maestro Bernal Pulido:

- **Dimensión Institucional;** está dada por la relación del órgano judicial y las instituciones del estado; así se ha recalcado que hay dos dimensiones, la vertical y la horizontal; para el primero, es la nomenclatura de jerarquía que las instituciones de menor jerarquía que emite el precedente deben de cumplir. Para plano horizontal, es que se respete el precedente sobre órganos de igual jerarquía que el que la emitió, es decir que es vinculante para órganos de igual jerarquía.
- **Dimensión Objetiva;** es la constitución de la eficacia del precedente emitido por el órgano judicial, en grado de solvencia de la *ratio decidendi*.
- **Dimensión Estructural;** para este caso se debe de tomar en cuenta la pluralidad de los tribunales; se manejan cuatro hipótesis; primero, Que exista un solo precedente; segundo, que existan diversos precedentes por sobre el mismo caso; tercero, que existan diversos precedentes, pero con perspectivas diferentes cada

uno; cuarto, que exista un denominado caos jurisprudencial de precedentes, contradictorias en entre sí.

Dimensión de Eficacia; referida al grado de vinculación e intensidad que tiene sobre el asunto y otros casos similares o disparejos; puede darse el supuesto de un precedente obligatorio sin excepción alguna.

1.6.2.1.2. Críticas a la Sentencia de la Píldora del día Siguiente

A. Hechos relevantes de la Sentencia de la Píldora del día Siguiente

La ONG: Acción de Lucha Anticorrupción, interpuso un proceso de amparo en contra del Ministerio de Salud Peruano; el proceso tenía como pretensiones la abstención de: (a) Ejecutar el programa de distribución del Píldora del día siguiente (En entidades Públicas, asistenciales, policlínicos y todos los centros hospitalarios del estado peruano); (b) Proponer proyectos de ley que se aprueben bajo las competencias asignadas por parte del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, en el sentido de no respetar la una consulta previa por parte del Poder legislativo; en conclusión, que se vulneren los derechos del concebido (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p.1).

B. Críticas a las Cuestiones y asuntos a resolver (Sentencia de la Píldora del día Siguiente)

Lo que se hace a continuación es tomar en cuenta los fundamentos más importantes de la sentencia, para a partir de ello establecer errores y contradicciones en el razonamiento del Tribunal Constitucional al momento de su emisión y publicación.

▪ Fundamento 5:

“Pero es también un auténtico principio constitucional que obliga al Estado a brindar la información necesaria para que tanto la paternidad y maternidad se desarrollen

en condiciones de responsabilidad, obligando a que las personas asuman a conciencia las implicancias y la trascendencia de traer un hijo a la sociedad” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 7).

Somos partidario de la defensa de los derechos fundamentales, y por esta razón, estamos de acuerdo en que Tribunal Constitucional señala en que se respete el derecho a la información, sobre todo bajo el enfoque de la reproducción humana. Pero no somos partidario que sostenga el respeto a información, pero luego en la parte resolutive, disponga que se entable dentro del producto la frase “(...) la advertencia de que dicho producto podría inhibir la implantación del óvulo fecundado” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 31).

Cuando en realidad se trata del efecto abortivo de la píldora del día siguiente, aquí se puede evidenciar una motivación aparente, tal como se estableció en el caso de Giuliana LLamoja: “(...) o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 6); es evidente que al dar la frase de que puede producir la inhibición de la implantación del ovulo fecundado; está mostrando que existe una intención de cumplir con resolver el tema por resolver; y no decir de forma taxativa que en realidad se trata de un efecto abortivo que debe estar consignado al momento de ser vendido en el mercado frente a los derechos del consumidor.

Sobre todo, bajo el eje de que el propio Tribunal Constitucional considera que este tercer efecto si afecta la salud de la mujer y los derechos del consumir como lo sostiene en la misma sentencia (Efecto Abortivo).

Fundamento 6:

“El derecho a la autodeterminación reproductiva es un derecho implícito contenido en el más genérico derecho al libre desarrollo de la personalidad; (...). Libertad para poder decidir cómo ser racional, con responsabilidad, sobre: 1) el momento adecuado u oportuno de la reproducción; 2) la persona con quién procrear y reproducirse; y, 3) la forma o método para lograrlo o para impedirlo (...)” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 7).

Estamos totalmente de acuerdo que el derecho a la autodeterminación pertenece al derecho de libre desarrollo de personalidad, y creo que como esta se personaliza para luego actuarse bajo responsabilidad del punto a, b es correcto, pero en el caso del punto c, el Tribunal Constitucional comete un grave error al dejar que sea la misma mujer la que emplee el método que desee para impedir que quede embarazada; a razón de que, el mismo Tribunal Constitucional considera que existe un duda respecto si es abortiva o no, cuestión que para la actualidad si es abortiva, pero aterrizando en el caso en concreto, al existir un duda, como es que se prohíbe la distribución para entidades públicas pero no para establecimientos privados.

Ante este razonamiento, se puede notar que existe una falta de motivación interna en el razonamiento, tal como se estableció en el caso Giuliana LLamoja:

“(…) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión (…)” (EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC, 2008, p. 6).

Claro, por un lado, establece como premisa que existe una duda razonable sobre el tercer efecto, pero luego dice que este establezca en la píldora del día siguiente para su comercialización; ósea, de forma indirecta dice que sí existe tal efecto abortivo. Luego de ello dice que la mujer puede decidir que tomar para impedir su embarazo, pero luego prohíbe que se distribuya; y más aún luego para crear aún más falta en su razonamiento y en su conclusión, dice que las entidades privadas si pueden distribuirla y comercializarla. Primero, acepta implícitamente que existe el tercer efecto; Segundo: Dice que la mujer decida. Y concluye diciendo: Que el estado no puede repartirla porque hay duda razonable, pero acto seguido dice que si existe efecto abortivo; pero a pesar de ello las entidades privadas si pueden comercializarlas.

▪ **Fundamento 38:**

En este fundamento el Tribunal Constitucional, acentúa su posición del inicio de la vida humana, bajo tres principios que se desarrollan también en la sentencia, los cuales son: Principio de Interpretación Constitucional, Principio Pro Hominen (Pro Hombre), y Principio Por Debilis (Principio de Protección de Victimas). La posición es la siguiente:

“(…) este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las células materna y paterna con lo cual se da

origen a una nueva célula que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser (...)” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 20).

Sobre esta cita, el Tribunal Constitucional asume la posición inicio de la vida humana a partir de la fecundación, es decir si esta posición en la actualidad es correcta, se podría decir que en realidad la pastilla del día siguiente si se toma dentro de los días de la fecundación, y tal como ocurre en la actualidad se ha comprobado que si tiene efectos abortivos; se estaría afectando los principio que sostiene el Tribunal Constitucional, así como, el derecho a la salud de la mujer, y los derechos del concebido. Sobre todo, si establece que se expida la venta de la píldora por establecimientos privados.

▪ **Fundamento 61:**

En este caso, el Tribunal constitucional presenta una posición de respeto al libre mercado al señalar: “Entonces surge la interrogante sobre la legitimidad del Estado para intervenir de alguna manera frente a esta situación. El razonamiento económico alega que en los “mercados perfectos” se debe permitir a los compradores y vendedores interesados llevar a cabo sus transacciones comerciales sin interferencia del gobierno” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 31). En la posición del Tribunal Constitucional, el estado de forma general no puede interferir en el comercio de las empresas privadas y los consumidores; esto se entiende que se gesta bajo el respeto de libertad del mercado y la libre competencia del consumo de elegir. En el mismo párrafo señala luego, que existe una excepción:

“Pero los productos farmacéuticos y la atención de salud son diferentes de otros bienes de consumo, por lo que varias consideraciones apoyan la necesidad de participación del gobierno. Uno de estos supuestos habilitantes es el desequilibrio de información, pues a entender de este Colegiado queda acreditado que las mujeres destinatarias, y a menudo los profesionales de la salud, tienen dificultades para tener información completa acerca de la calidad, inocuidad, eficacia e idoneidad de este producto (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 31).

Tal como se expresa en el párrafo citado, el Tribunal Constitucional reconoce que pueden existir varias consideraciones que apuestan por que el estado intervenga, pero solo recoge el supuesto de información de las mujeres como consumidoras; ósea, el tema más parece que se hiciera para favorecer la comercialización de píldora del día siguiente, olvidándose el tema de fondo sobre las otras consideraciones donde el estado también puede interferir; en este caso, si la pastilla del día siguiente en la actualidad crea más efectos negativos en la salud de la mujer y el concebido, no importa porque al estado le importa más que se comercialicé la píldora del día siguiente, que la protección de los derechos fundamentales de la mujer y el concebido.

Inclusive bajo el siguiente razonamiento, si el Tribunal Constitucional dentro de sus fundamentos de decisión, sostiene que existe una duda razonable sobre el tercer efecto de la píldora del día siguiente (Efecto Abortivo), entonces por qué deja que los establecimientos privados la comercialicen, sabiendo que existe duda razonable; pero claro si la prohíbe para casos de entidades públicas, así, se evidencia una contradicción

sobre sí en realidad protege los derechos de la mujer y del concebido o los intereses de los particulares.

▪ **Fundamento 62:**

“En consecuencia, todo ello exige que el consumidor disponga de información suficiente sobre la seguridad y efectividad del producto” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 31). Concuero con la posición que establece Tribunal Constitucional, en el hecho que todo ciudadano que adquiriera o compre la píldora del día siguiente, debe tener un conocimiento certero sobre la seguridad y efectividad del producto.

En el mismo párrafo, nos dice que: “Son las autoridades competentes las que deben efectivamente cerciorarse, hasta tener un grado de certeza, que el fármaco tiene propiedades benéficas para la salud y que no produce efectos secundarios mortales o dañinos” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 31). En esta posición del Tribunal Constitucional, debo manifestar mi desacuerdo; puesto que, el Tribunal Constitucional establece una hipótesis general al constituir la idea de que las “Autoridades Componentes” son las que deben cerciorarse sobre las propiedades benéficas y sus efectos.

La pregunta que se hace en este escenario es ¿Quiénes son las Autoridades Competentes?; es tal vez en Ministerio de Salud, la Organización Mundial de Salud o alguna ONG; esta disyuntiva en definitiva crea más problemas al momento de tutelar el interés general de la mujeres y los derechos del concebido; en el siguiente sentido, con fechas anteriores a la emisión de la sentencia, ya había informes científicos sobre la

píldora del día siguiente (Primera Variable del Trabajo); entonces porque no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional o es que acaso para el Tribunal Constitucional todavía no existe la Autoridad Competente.

Luego el Tribunal Constitucional enfatiza en el mismo párrafo al señalar que: “Sin embargo, una vez que esas autoridades efectúen tales exámenes y autoricen el fármaco sin grados de dudas sobre ello, los terceros que sostengan que las autoridades se han equivocado, deben probar el efecto dañino que alegan (inversión de la carga de la prueba)” (Exp. N° 02005-2009-PA/TC, 2009, p. 31). Para abrir aún más el debate, el Tribunal Constitucional dice que la supuesta “Autoridad Competente” (No existe) luego de evaluar los beneficios y efectos de la píldora del día siguiente; no puede generar seguridad jurídica; puesto que, todavía ante la existencia nuevos fundamentos sobre efectos dañinos, esta puede ser apelable.

1.6.2.2. El concebido y el Método Anticonceptivo Oral de Emergencia

1.6.2.2.1. Método Anticonceptivo Oral de Emergencia

A. Origen del Método Anticonceptivo Oral de Emergencia

Desde la existencia de la humanidad e inclusive mucho antes, se ha entabado dos términos que han graficado el desarrollo de la vida en el planeta Tierra; para el caso de los seres humanos se dice el termino de reproducción y en caso de los animales se denomina apareamiento.

A luces de la ciencia y la naturaleza siempre se ha recordado la importancia de la reproducción humana, que es tema de competencia en esta investigación. Por siglos se ha tratado de abordar el tema de la fertilidad y como esta podría cambiar; se ha recurrido a plantas medicinales, animales domésticos e inclusive peces; la cultura egipcia ha sido pionera tal como

lo sostiene el autor Skuy al explicar que en los papiros de Ebers, se cuenta que los egipcios colocaban pequeños guijarros pulidos en el cuello uterino de las camellas hembra para evitar el embarazo (c.p. Zavala, 2012, p. 15).

El autor Skuy cuenta también que para el año 1550 en el reinado de Carlos II de Inglaterra, se lograron desarrollar los preservativos masculinos que eran hechas de tripas de cordero; con posterioridad se hicieron con látex de caucho (c.p. Zavala, 2012, p. 15).

Estos métodos anticonceptivos como sostiene Gilman tuvieron que esperar tres siglos más para poder conocer el denominado ciclo menstrual de la mujer, que tiene como autor a Hans Von Halban en el año 1900 (c.p. Zavala, 2012, p. 15).

Si bien, todos estos avances científicos fueron importantes para tener una buena práctica reproductiva, para el año de 1925 los químicos S. Loewe y R. Frank descubrieron que en la sangre y orina de la mujer contenían hormonas, para luego en 1928 concluir que en la orina de la mujer durante el embarazo, se tenía mucha presencia de estrógeno y progesterona; para el año de 1933 los químicos Schwenk y Hildebrant pudieron descubrir y obtener el denominado estradiol, un tipo de estrógeno hormonal que se usa para la composición de los anticonceptivos de emergencia (c.p. Zavala, 2012, p. 15).

El autor Unger nos narra también, que una de las pioneras del feminismo Margaret Sanger fue impulsora de que se perfeccionara este anticonceptivo de emergencia, puesto que su labor como enfermera en Manhattan la hizo ver altos índices de casos de embarazos no deseados;

para el 1916 inauguro la primera clínica de planificación familiar oponiéndose a la clase conservadora (c.p. Zavala, 2012, p. 16).

El autor Lasonde nos precisa que, para el año de 1950, Margaret Sanger impulso la creación de la píldora (Anticonceptivo) por vía oral; la corriente feminista siempre estuvo en defensa de la píldora oral anticonceptiva, es así que, las píldoras fueron conocidas como anovulatorias; esto bajo el argumento de detener el crecimiento demográfico de las personas (c.p. Zavala, 2012, pp. 16-17).

El autor Tamayo nos cuenta que, la primera conferencia científica sobre el anticonceptivo de emergencia se organizó en Bruselas en 1853, para el año 1927 la segunda conferencia sobre el tema se desarrolló en Ginebra, donde se rescata a la pionera Margaret Sanger como propulsora de estos eventos; para el año de 1965 en la conferencia de Belgrado, se introdujo el tema de población y fecundidad; donde se tuvo la presencia de movimientos emancipatorios que apelaron al discurso de los derechos de la mujer (c.p. Zavala, 2012, p. 17).

Luego de estos hechos históricos, se logró que el método de anticoncepción pueda entrar al mercado internacional, primero en EE.UU, luego en todos los países de Europa y América, se planteó con posteridad que la anticoncepción hormonal sea llevada como producto en inyectables, parches, implantes y hasta dispositivos uterinos; este método contenía 1.5 de levonorgestrel en dosis o dos de 0.75 mg; lo que se entiende es que las mujeres pudieron alcanzar más libertad sobre su maternidad, que en algún momento pareció ser obligatoria por naturaleza; logrando una especie de igualdad frente a los varones de poder decidir cuándo ser madres (Zavala, 2012, p. 18).

Finalmente, se condenó al sexo como uso no reproductivo por parte de iglesia, la santa sede de la iglesia católica, lanzo amenazas con excomulgar a sus creyentes y seguidores que hicieran uso este método anticonceptivo. Como es natural, otro sector, como es el caso de las mujeres occidentales, lograron gracias al gran apogeo de la regulación de la fecundidad por este tipo de métodos anticonceptivos hormonales enfrentar a la iglesia católica por su derecho a libertad de decidir como mujeres (Zavala, 2012, p. 18).

B. Características

Encontramos un bagaje amplio respecto al ámbito de definición del anticonceptivo oral de emergencia; sobre esta facilidad, proporcionaremos en primera instancia la definición dada por la Organización Mundial de la Salud en adelante “O.M.S”, que precisa:

“A la píldora anticonceptiva de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección, considerando que cualquier mujer en edad reproductiva la puede requerir, esta píldora está indicada ante una situación de emergencia por un coito desprotegido o donde la protección ha podido fallar (...) y no como método anticonceptivo habitual” (c.p. Lázaro, 2017, p. 16).

La ilustración proporcionada por la “O.M.S”, plantea tres conclusiones; primero, que el anticonceptivo oral de emergencia es método anticonceptivo hormonal; segundo, que es un método anticonceptivo no tradicional; es decir, que se uso debe ser en ocasiones de emergencia, por ejemplo: Cuando luego del coito sexual, se haya roto el preservativo; tercero, que el método

anticonceptivo oral de emergencia es una píldora cargada de hormonas, que ayuda a prevenir embarazos no deseados.

La propia norma técnica de Salud de planificación familiar del año 2016 define al método anticonceptivo oral de emergencia como el “(...) método que las mujeres pueden usar como una alternativa y solo en caso de emergencia, con el objetivo de prevenir un embarazo no deseado” (c.p. Izaguirre, 2018, p. 43). Es decir, el método de anticoncepción oral de emergencia solo puede emplearse en casos excepcionales.

C. Composición Química del Método Anticonceptivo Oral de Emergencia

El anticonceptivo oral de emergencia o la denominada píldora del día siguiente es un fármaco que está compuesto por Levonorgestrel, un compuesto químico sintético progestágeno (Justo, 2018, p. 28). Así el anticonceptivo oral de emergencia tiene como contenido químico, según la norma técnica de Salud de planificación familiar del año 2016 de: “Evenorgestrel: 1 tableta de 1.5 mg ó 2 tabletas de 0.75 mg; combinados: Etilestradiol + Levonorgestrel 30 mg + 150 mcg: 8 tab (Método de Yuzpe)” (c.p. Izaguirre, 2018, p. 27-28).

D. Casos de uso del Método Anticonceptivo Oral de Emergencia

Los casos de uso del anticonceptivo oral de emergencia según la norma técnica de Salud de planificación familiar del año 2016 (c.p. Izaguirre, 2018, pp. 43-44) que señala:

- Primera forma de uso; En caso de la dosis única (1.5 mg), esta tomara una sola vez dentro de las 72 horas después de la relación sexual sin protección.
- Segunda forma de uso, En caso de dos dosis (0.75mg + 0.75mg), la primera dosis debe tomarse como máximo dentro de las 72 horas luego de la relación sexual sin

protección; la segunda dosis, debe tomarse dentro de las 12 horas después de la primera dosis. Para mayor seguridad del efecto del método anticonceptivo oral de emergencia, es recomendable mejor que se tome ambas dosis juntas dentro de las 72 horas después de la relación sexual sin protección.

Otros casos en que se pueden emplear el método anticonceptivo oral de emergencia es lo recomendado por la Organización Mundial de la Salud en el año 2005 (c.p. Justo, 2012, p. 45) que señala:

- Primera forma de uso; se utilizará en el caso de que no se haya utilizado al momento del coito ningún método anticonceptivo.
- Segunda forma de uso; se utilizará en el caso de que al momento del coito se halla presentado un falla o inconsistencia del método anticonceptivo o que se surgiera un mal uso del método anticonceptivo como en los siguientes casos:
 - Preservativo: En caso se rompa, se deslice al momento del coito o que se use se forma incorrecta.
 - Olvido: En caso de que la mujer se haya olvidado tomar píldoras orales combinadas consecutivas.
 - Retraso: En caso de que ocurra un retraso de dos semanas en la administración de otro método anticonceptivo como es el caso de las inyecciones anticonceptivas de progestágeno o un retraso de más de siete días en la administración de una inyección anticonceptiva mensual combinada con estrógenos más progestágeno.

- Parche transdérmico: En caso de que el anillo vaginal se haya desplazado, o habido un retraso en su colocación o se haya extraído antes de lo debido.
- Diafragma: En caso de que el capuchón cervical se haya desplazado o roto, o en caso de que se haya extraído antes de lo debido.
- Coito Interrumpido: En caso de que al momento de coito la eyaculación en la vagina o en genitales externos haya fallado.
- Una tableta: En caso de que la película espermicida no se haya derretido antes de la relación sexual.
- Abstinencia: En caso de que haya ocurrido un mal cálculo en el método de abstinencia periódica o no ha sido posible practicar la abstinencia en los días fértiles del ciclo.
- Dispositivo Intrauterino: En caso de que haya ocurrido una expulsión del DIU.
- En caso de que haya existido un tardío empleo del método hormonal.
- Tercera forma de uso: se utilizará en el caso de que haya ocurrido una agresión sexual contra la mujer.

Así mismo, la autora Justo nos comenta que existe un método científico para el empleo del anticonceptivo oral de emergencia, como es el caso del Método de Yuzpe; llamado así por el nombre del científico que fue el propulsor del método en 1970; el método consiste en el empleo de la píldora del día siguiente administrada por dosis, la primera dosis dentro de las 72 horas del acto sexual, y la segunda 12 horas después (2012, p. 29).

E. Eficacia del Método Anticonceptivo Oral de Emergencia

Existen diversos estudios respecto a la eficacia que presenta y se apacenta sobre el método anticonceptivo oral de emergencia, en lo particular tomaremos en consideración el estudio realizado por la Defensoría del Pueblo y lo comunico en su Informe 78° donde se prescribe: “el uso de la píldora de anticoncepción de emergencia sólo dos de cada 100 mujeres llegarían a embarazarse, representando una falla del 2%, equivalente a 75% de efectividad” (c.p. Justo, 2012, p. 30).

Lo que se entiende del estudio está relacionado con el tiempo que existe para consumir la píldora; en estricto, mientras la mujer tome la píldora lo más antes posible se entenderá que hay menos posibilidades de embarazo, pero si existe más riesgo en caso de que la consuma prácticamente dentro de las 60 a 72 horas o después de plazo previsto.

F. Efectos del Método Anticonceptivo Oral de Emergencia

Los efectos que ahora se pondrán de conocimiento, tendrán una serie de contenido lógico y conceptual para el trabajo:

F.1. Efectos principales

- **Efecto de la Acción Anovulatoria;** narrado por Orrego: Estudios Marions: Ultrasonografía transvaginal: En la que se pudo observar, que al administrar la píldora del día siguiente dos días antes de la ovulación, inhabilita el desarrollo del folículo; es decir, que no existirá ovulación en sí; segundo por Croxatto y Cols: Si el método anticonceptivo de emergencia oral o píldora del día siguiente, se sumista cinco días

antes de la ovulación, tendrá un efecto de 80%, si se da tres días antes, tendrá efecto de 50% (c.p. Justo, 2012, pp. 32-33). La autora Justo sostiene que:

“el efecto anovulatorio no se produce en todos los casos, su producción depende de los días de anterioridad con los que se haya tomado la píldora; no operando para impedir la ovulación si se ingiere el día anterior o el día de la ovulación, en cuyos supuestos debe concurrir otro efecto, no anovulatorio para impedir el embarazo” (2012, p. 33).

Sobre esta idea se concluye que el efecto anovulatorio, dependerá del tiempo en que se consuma el método anticonceptivo oral de emergencia para lograr el impedimento de embarazo.

En un caso sencillo se puede decir, una vez mantenida la relación sexual; el efecto anovulatorio evitara que el ovulo sea expulsado (Que baje por las trompas de falopio); donde se une con el espermatozoide vivo para dar paso a la fecundación; ósea, este efecto evita que el ovulo se junte con el espermatozoide, y de esa manera no haya fecundación ni embarazo (Cuvi, 2014, p. 46); claro cómo se dijo, esto resultara si se toma antes de cumplidas las primeras 24 horas.

- **Efecto de la Acción Espermática;** el autor Orrego nos explica: La acción de la píldora del día siguiente en el cuello uterino, es capaz de hacer esperar el moco presente en su cavidad, lo que efectiviza que se impida el ascenso de los espermios (c.p. Justo, 2012, p. 33); así también, se deduce que luego de consumida píldora del día siguiente, se puede

impedir el ascenso de los espermios con la finalidad de disminuir notablemente el efecto espermático; esto dependerá del tiempo en que se haya consumido.

➤ **Efecto de la Acción Antimplantatoria;** el autor Orrego nos señala: La existencia del endometrio en la recepción del embrión para la implantación del ovulo es importante debido a que es aquí, donde actuara la píldora del día siguiente para lograr que se impida la recepción por parte del endometrio en la implantación del embrión en fecundación (c.p. Justo, 2012, pp. 34-35).

❖ **Efecto en la estructura de la mucosa uterina del endometrio;** el endometrio modifica su tamaño luego de la acción de la píldora del día siguiente. Tal como lo narra el autor Orrego al señalar:

El grupo del Instituto Nacional de Planificación Familiar de Beijing, también en un estudio bien controlado, encuentra que la Píldora del Día Siguiente disminuye marcadamente el número y el tamaño de las glándulas endometriales, mientras que el endometrio aparece alterado y con su desarrollo retrasado (c.p. Justo, 2012, pp. 36).

Es esta razón por la cual la estructura del endometrio puede variar y modificarse por el mismo efecto de la píldora del día siguiente.

➤ **Efectos sobre las funciones del endometrio;** los efectos en las funciones del endometrio serán expresados bajo lo expuesto por el autor Orrego que nos expone lo siguiente: La función protectora: Para comenzar no debemos olvidar que todo ser

humano posee defensas gracias a su sistema inmunológico que lo protege de células ajenas a su organismo; esta misma defensa ocurre frente al embrión, antes y después de implantación; entonces si para el caso se ingiere la píldora del día siguiente; lo que se hará es que se suprima todas las sustancias protectoras, para el caso hablamos de inmunosupresoras que luego de la formación del embrión; si podría crear un efecto abortivo, debido a la supresión de las sustancias protectoras (c.p. Justo, 2012, p. 37).

La función de nutrición: El endometrio tiene la particularidad de tener la capacidad de secretar un líquido rico en nutrientes y proteínas, que tienen como fin mantener al embrión intacto; si se da uso a la píldora del día siguiente, el efecto sería que en su proceso alcalización durante la fecundación del ovulo, se disminuirá las posibilidades de supervivencia debido a que se ha afectado esta línea de nutrición que tiene la madre y el embrión.

- **Efecto de la Acción Abortiva;** mucho se ha especulado y luego se ha comentado respecto sí la píldora del día siguiente presenta un efecto abortivo, para adentrarnos al tema permítannos decir que existe una gran posibilidad científica en que si genere un efecto abortivo; claro existirá una dependencia, pero no por eso debemos hacer desde un plano coyuntural a debatirla y ponerla de manifiesto.

En el desarrollo de este trabajo, se ha puesto de manifestó tal como lo hemos señalado bajo la postura del autor Orrego efectos anticonceptivos (Efecto a anovulatoria y espermática); es decir, solo en esto casos no existirá un efecto abortivo; la pregunta es bajo qué casos se puede presentar efecto abortivo, el autor Orrego explica:

“(…) si el intervalo existente entre la administración del contraceptivo de emergencia y la relación sexual fuera de un día, la efectividad del contraceptivo de emergencia, si actuara sólo como anticonceptivo (acción anovulatoria y/o espermática), sería sólo de 60,5%. Si el intervalo fuera de 2 días, la efectividad sería sólo de 27,9%; para un intervalo de 3 días la efectividad bajaría a 19% y, a los 4 días a 4,6%. Es decir, está muy por debajo del 89% de efectividad real de la Píldora en el intervalo 12 horas a 3 días y, al 83,6% para un intervalo de 4 días (...)” (c.p. Justo, 2012, p. 38).

La hipótesis que se maneja para entender el tema, reside en el tiempo y efecto abortivo que produce; si se estamos en los intervalos de 2 a 4 días, se puede postular que existirá un efecto abortivo de un 83.4%.

Para el caso de la píldora de siguiente se puede deducir que: Existe una notable forma de impedimento en el desarrollo del embrión humano, bajo dos estadios; el de la de fecundación y otra durante la implantación; tal es así, hasta que se produzca el efecto abortivo.

F.2. Efectos secundarios

- **Efecto de la Acción Patológica;** los conocimientos de la medicina, las patologías suelen modificar la estructuras biológicas del cuerpo humano y crear problemas o hasta enfermedades; el autor Orrego nos precisa que existen problemas patológicos por la ingesta del píldora del siguiente; en un 23 % de casos puede presentarse nauseas; para un 5.6% puede presentarse mareos; en un 17% se presenta dolo abdominal o sangrado

irregular; ha habido casos donde se ha presentado infarto cerebeloso (c.p. Justo, 2012, p. 40).

- **Efecto sobre los vasos sanguíneos;** para mujeres que han tenido problemas de adicción con la droga, hay una gran posibilidad que se pueda presentar problemas en los vasos sanguíneos; para mujeres que nunca han tenido este tipo de problemas; tal como señala el autor Trussell se puede modificar el ciclo menstrual; primero reduciéndolo o aumentándolo; segundo, en algunos casos sangrados intramenstruales (c.p. Justo, 2012, p. 42).
- **Efecto sobre mujeres en periodo de lactancia;** el autor Trussell nos informa que ante el consumo de la píldora del día siguiente en el caso de mujeres en lactancia; puesto que podría crear un contra efecto sobre quien la consume. (c.p. Justo, 2012, p. 43).

G. La Píldora del día siguiente (A.O.E) en el desarrollo Histórico en el Perú

G.1. Conocimiento y desinformación

El desarrollo histórico de la píldora del día siguiente en el Perú, responde como parte de las políticas públicas adoptadas por el Estado peruano, según narra el autor Barbieri, el tema de las políticas públicas referidas al plano de salud, aparecieron en el primer gobierno de Fernando Belaunde Terry en el año 1960; es evidente que se produjo bajo el argumento de la cuestión demográfica (Crecimiento de población peruana) (c.p. Zavala, 2012, p. 21).

Para el año de 1970 el presidente Juan Velasco Alvarado; entendió que el argumento del aumento de la población, tenía detrás una intromisión Norteamérica, en esa lógica, el presidente Velasco dijo que los fines de la política pública de la píldora anticonceptiva por tener relación

con empresas norteamericanas (Internacional Planned Parenthood Federation) presentaba una contradicción con su tipo de gobierno nacionalista; si bien, su argumento podía ser válido, también no podemos dejar de decir que él pensaba, que mientras habría una mayor población demográfica, existía una ventaja militar humana por sobre el país de Chile (c.p. Zavala, 2012, p. 21).

En el año de 1976 según narra el autor Cáceres: En el gobierno de Morales Bermúdez, se promulgo la política de población de 1976 inspirada en una Conferencia de Población en Bucarest (1974); de ahí se dio paso a la conformación del Servicio de Regulación de la Fecundidad; para el año de 1979 esto fue suspendido, originando que organizaciones feministas del Perú como -Acción para la libertad de las mujeres peruanas- (c.p. Zavala, 2012, pp. 21-22).

Para el año de 1980 en el segundo gobierno de Fernando Belaunde Terry; creo la institución “Consejo Nacional de la Población”, manteniendo el argumento demográfico; luego de este suceso, se empezaron introducir temas como la diferencia que debía tener sobre el control de natalidad y el control de planificación familiar; el control de natalidad era un programa compulsivo, es decir, se trató de limitar el número de hijos que podía tener un familia; para el caso de la planificación familiar, se indujo a concientizar el tema de paternidad responsable; logrado que del estadio de temas demográficos se pase a evaluar temas como salud materna y paternidad (c.p. Zavala, 2012, p. 22).

Para los años de 1980 en adelante así mismo, la pandemia del VIH/SIDA, introdujo en toda Latinoamérica y el Perú, el enfoque de una salud sexual y reproductiva; este cobro una gran

escala para los años de 1990, luego de la conferencia en Alma de la Organización Mundial de la Salud; dando a conocer el enfoque de salud básica para todos en temas de reproducción; esto también conto con el apoyo de las organizaciones feministas (c.p. Zavala, 2012, p. 22).

Para los años de 1992 a 1995 en el gobierno de Alberto Fujimori, se promulgo el manual de salud reproductiva, que comprendía no solo a las píldoras del día siguiente, sino también; inyectables, condones, Billings y sintotérmicos (c.p. Zavala, 2012, p. 22). Para el de 1999 los países europeos, dieron paso a la píldora del día siguiente de composición de Levonorgestrel; ante este suceso en Italia se comentaba bajo el encargo de la Academia para la Vida de la Santa Sede (Iglesia católica) en el año 2000; el efecto abortivo que contenía la píldora del día siguiente; aunque para el caso peruano tardemos en problematizar el respecto (c.p. Zavala, 2012, pp. 24-25).

Para el año 2001, el gobierno mediante la Resolución Ministerial N° 399-2001 SA/DM, abrió camino a introducir a la píldora del día siguiente dentro de las normas vigentes de planificación familiar del Ministerio de Salud, esta resolución fue cuestiona en su momento, debido a que para algunas organizaciones esta no había sido vista como un proyecto de ley, ni habría sido aprobada por el Poder Legislativo; y era evidente que la población antes de este suceso desde el años de 1970 no conocía sobre este método anticonceptivo (c.p. Zavala, 2012, p. 26).

G.2. Problemática del conocimiento y la desinformación

❖ Incidentes y la falta de Judicialización

- **Primer incidente problemático;** para mediados del año 2001 en el gobierno de Alejandro Toledo. M, fue nombrado como ministro de salud Luis Solari quien estuvo en oposición de la resolución ministerial que incluía a la píldora del día siguiente como parte de las políticas de salud del estado peruano; para diciembre del 2001 a pesar de la oposición se logró aprobar la inscripción en registro sanitario de la píldora del día siguiente conocida como: Postinor 2 Levonorgestrel, para luego lanzarla al mercado nacional peruano (Zavala, 2012, pp.26-27).

Los peruanos y peruanas para ese momento no conocían ningún indicio para calificarla como abortiva, estos confiaban gracias a la difusión en otros países como Chile, Argentina, Venezuela y Brasil donde fue exitoso su lanzamiento, pero obtuvo también por parte de un sector, una serie de demandas calificando a la píldora del día siguiente como abortiva. Si bien era legal ya en el estado peruano, ya había empresas farmacéuticas que de forma ilegal que las vendían anteriores a estos sucesos (Zavala, 2012, pp.26-27).

- **Segundo incidente problemático;** para inicios y mediados del 2002; un sector de instituciones como: CESIP, CENDIP, APROPO, APPRENDE, INPPARES Y FOVIDA: enviaron un carta al nuevo ministro de salud el señor Carbone explicándole que existía por parte de los centros médicos un desabastecimiento de los métodos anticonceptivos; así mismo, el Comité Consultivo de Anticoncepción de Emergencia había presentado un queja contra el Ministerio de Salud, aduciendo que este ministerio estaba incumplimiento la Resolución Ministerial N° 399-2001; se

pedía esto bajo el argumento de que esta resolución aprobada la distribución por parte del estado de la píldora del día siguiente (Zavala, 2012, p. 28).

- **Tercer incidente problemático;** Luego del pedido del Comité Consultivo de Anticoncepción de Emergencia ante la Defensoría del Pueblo; el Ministerio de Salud se pronunció aduciendo, que la implementación y distribución de la píldora del día siguiente, no podía consumarse por razones de desconocimiento de los efectos secundarios y peligrosos que podrían tener una mujer al consumirla; posición que reafirmo ante los medios de comunicación; para ese momento el Colegio Médico del Perú mostro el apoyo a favor de la no distribución por causas muy parecidas a las del Ministerio de Salud, que se sostenían en dos hojas donde no se citaba porqué razones médicas eran malas para la mujer; afirmación que también recogió el Ministerio de Salud para no distribuirla (Zavala, 2012, p. 28).

- **Cuarto incidente problemático;** Las organizaciones como: CESIP, CENDIP, APROPO, APPRENDE, INPPARES Y FOVIDA, presentaron un proceso de cumplimiento para hacer efectivo la Resolución Ministerial antes mencionada; los opositores creyentes católicos y demás conservadores se ampraban en lo dicho por el vaticano (Píldora del día siguiente era abortiva y atentaba contra el concebido); las organizaciones antes citadas que están a favor de los derechos reproductivos y la libertad de decidir de la mujer para consumir la píldora del día siguiente decían que no existían pruebas científicas que demostrar que esta era abortiva (Zavala, 2012, p. 29-30).

- **Quinto incidente problemático;** lo que sucedió luego fue una discusión entre el Ministerio de Salud, el Parlamento y el Comité Médico del Perú; instituciones y organizaciones del estado que estaban en disputa por saber si la píldora del día siguiente era abortiva, a pesar de todo este enrolló se logró que la farmacias puedan distribuir la píldora del día siguiente, dejando a la libertad de las mujeres poder adquirirla, pero no se consiguió que las instituciones del Estado las distribuyeran gratuitamente (Zavala, 2012, p. 30-32).
- **Sexto incidente problemático;** para mediados del año 2003 el ministro Carbone formo la Comisión de Alto Nivel para evaluar el tema de la píldora del día siguiente y sus efectos; Las instituciones que la conformaron fueron: Ministerio de Salud; Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Ministerio de Justicia; Pontificia Universidad Católica del Perú; Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social; Asociación Peruana de Facultades de Medicina; Defensoría del Pueblo; Academia Nacional de Medicina; Conferencia Episcopal Peruana; Academia Peruana de la Salud; Colegio Médico del Perú; Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología; Colegio de Abogados de Lima; Sociedad Peruana de Fertilidad Matrimonial (Zavala, 2012, p. 37).

Luego que la Comisión de Alto Nivel evaluó el asunto; remitieron las consecuciones al ministro Vidal con el fin de que se dé cuenta al Consejo de Ministros, las conclusiones fueron las siguientes: Primero, la píldora del día siguiente solo retrasa o impide la ovulación e impiden la migración de

espermatozoides por espesamiento del moco cervical; solo actuando entonces, antes de la fecundación y no después; Segundo, se ha probado que no existe ningún daño al endometrio del mujer; Tercero: La píldora del día siguiente es totalmente legal puesto que existe un Resolución Ministerial que la hace totalmente valida (Zavala, 2012, p. 38).

- **Séptimo incidente problemático;** En el camino para la aprobación del Informe del Alta Comisión se vio trabada por el ministro de Justicia Fausto Alvarado, quien sostenía que la píldora del día siguiente era abortiva y archivo el Informe. En esta encrucijada, nació el argumento de que la píldora del día siguiente no contaba con registro sanitario, y por esa razón los puestos y centros médicos públicos no la distribuían (Zavala, 2012, p. 41). Evidentemente el sector conservador se oponía y ponía distintas trabas para su distribución.

❖ **Incidentes y el camino de la Judicialización**

- **Primer incidente problemático;** en el año 2004 la Asociación de Lucha Anticorrupción sin Componenda, organización cristiana y jurídica liderada por José Luis Garrido Leca, presento un proceso de amparo que fue admitido en primera instancia, bajo el argumento de que el Ministerio de Salud no ha brindado la información necesaria y suficiente sobre la píldora del día siguiente; luego el caso fue apelado por la procuradora del Ministerio de Salud (Zavala, 2012, p. 41).
- **Segundo incidente problemático;** como se recuerda, el proceso de cumplimiento presentado en el 2002 fue ganado por lo demandantes y también fue apaleado por el

Ministerio de Salud; en segunda instancia el juez dijo que la Resolución Ministerial estaba derogada por la Resolución Ministerial N° 688-2004, y de esta forma archivo el caso. La parte demandante decidió apelar ante el Tribunal Constitucional; ante esta disyuntiva diversas organizaciones como: La defensoría del Pueblo, Fondo de Actividades de Población de Naciones Unidas, etc.; presentaron el *amicus curiae*; buscando respaldar las últimas investigaciones científicas del tema en controversia. Ante este hecho, el Cardenal Juan Lusa Cipriani dijo que lo que promovían este acto eran asesinos (Zavala, 2012, pp. 42-43).

- **Tercer incidente problemático;** en 13 de noviembre del año 2006 el Tribunal Constitucional declaró fundado el proceso de cumplimiento, y fundado también la demanda a favor de que se cumpla las resoluciones del estado vigentes sobre el caso; como se recuerda también había un proceso de amparo por el tema de la distribución de la píldora del día siguiente; en esta caso en referencia, los magistrados declararon infundado el recurso de amparo en su extremo principal ante el fallo del proceso de cumplimiento, pero también se declaró fundado la parte que corresponde a la información de la píldora del día siguiente por parte del ministerio de salud; es decir, se dispuso que se incluyera el efecto de daño al endometrio de la mujer a la guías del métodos anticonceptivos del Ministerio de Salud. Luego esta fue apelada y logro que se dicte un fallo para la no distribución por parte del MINSA de la píldora del día siguiente (Zavala, 2012, pp. 42-43).
- **Cuarto incidente problemático;** en el año 2009 el Tribunal Constitucional integrado por nuevos magistrados dio un giro a la historia jurídica de la píldora del

día siguiente; puesto que se logró suspender la distribución gratuita de la píldora del día siguiente, pero no se prohibió la venta privada de esta misma. En la situación actual, el Tribunal Constitucional menciona que solo en casos de que la autoridad competente afirme que la píldora del día siguiente es abortiva se estaría dispuesto a cambiar el precedente que se ha fijado.

1.6.2.2.2. Concebido

A. Preámbulo

La única forma de entender el desarrollo humano es no desentenderse de los aspectos sociológicos, biológicos, jurídicos y naturales que nos dan la pauta para rebuscar respuestas a la pregunta ¿En qué momento inicio la vida para el ser humano?; nos es difícil saber las múltiples respuestas a esta incógnita, pero para esta ocasión analizaremos el asunto desde una óptica jurídica biológica.

La ciencia a través del tiempo, no ha sido indiferente al análisis del inicio de la vida, en el contexto actual “se sabe que la vida intrauterina pasa por todo un proceso biológico cuyo momento inicial tiene lugar con la fecundación, seguidamente se da la concepción, la anidación, la actividad cerebral y finalmente el nacimiento” (Michue, 2004, p. 10); en esta coyuntura es que desarrollemos la óptica biológica jurídica del inicio de la vida del ser humano, topándonos con lo planteado por el derecho civil, penal y médico.

B. Conceptos Previos (Inicio de la vida humana)

- ❖ **Espermatozoide:** Es la parte especial del semen generada por el varón y que determina la etapa de la fecundación o el inicio del embarazo (Rancés, 2007, p. 189).
- ❖ **Ovulo:** Es la vesícula o semen de mujer donde se halla el contenido del germen de una nueva vida, antes de la fecundación y que es determinante también para la etapa antes comentada, al momento de la unión con el espermatozoide (Rancés, 2007, p. 319).
- ❖ **Embrión:** Es el germen de un ser vivo, formado en un plazo de 24 a 25 días de inicio el embarazo (Rancés, 2007, p. 167).

C. Posturas Biogenéticas del Inicio de la Vida Humana

- ❖ **Postura de la Fecundación**

Esta postura recae en la unión del ovulo con el espermatozoide, aquí es donde se transcribe se inicia la vida; valgan la razón que luego de esta etapa es donde comienza ya la formación del embrión; el autor Varsi desde el ámbito biológico y genético dice que la fecundación es:

Entonces, cuando el espermatozoide hace contacto con el óvulo, fenómeno que ocurre en las trompas de Falopio, comienza el proceso de la fecundación, en ese momento el óvulo empieza a generar la membrana de fecundación, la cual impedirá que los demás espermatozoides ingresen. Luego, el espermatozoide valiéndose de una enzima (hialuronidasa) que perfora la pared ovular penetra al interior del óvulo. Tan pronto como la cabeza del espermatozoide penetra en el óvulo se produce en la célula fecundada un bloqueo absoluto que impedirá la poliespermia (c.p. Michue, 2004, p. 19).

Lo acuñado por el autor Varsi responde a dos cuestiones importantes, el inicio y el fin del proceso de la fecundación; sobre el inicio tengo que decir inicia en las trompas de Falopio en la unión del espermatozoide y el ovulo; sobre su culminación puede advertir que termina con la formación de la célula fecundada; esto puede desarrollarse en un plazo de dos a tres días.

❖ **Postura de la Concepción**

Esta postura planteada por la fertilización del ovulo fecundado, se concretiza con la formación y el traspaso de cromosomas del espermatozoide y el ovulo; autor Varis sostiene que la concepción seda en:

Un proceso por el cual el ovulo ya fecundado u ovocito pronucleado es una célula en proceso de fertilización, es proceso fertilización se por el intercambio de los 23 cromosomas del hombre y los otros 23 cromosomas de la mujer, que se transfieren en la célula, pero con diferente información genética; así intercambiándose la información genética en el proceso singamia; se entiende luego que esta etapa de la concepción culmina con el ovulo fecundado (c.p. Michue, 2004, p. 21).

❖ **Postura de la Anidación**

Esta postura seda en la etapa posterior al proceso de la Concepción; es decir, cuando el ovulo fecundado recae en el útero para desarrollarse; el autor Serra sostiene que:

La anidación manifiesta que la vida humana comienza con la implantación del ovulo fecundado (cigoto) en el tero de la madre, y esto ocurre aproximadamente 14 das después de la fecundación. Este evento biológico está sujeto a una

compleja y a la vez organizada serie de cambios que finalmente concluye en la formación del feto (c.p. Michue, 2004, p. 22).

En el entendido de la cita, es una postura que científicamente es la más aceptada, por razones obvias; es aquí donde culmina el desarrollo del cigoto para dar paso al embrión, que luego se convierte en un ser humano al momento de nacimiento; también se deduce aquí, si se está frente a la formación de un solo embrión o dos embriones en el caso de gemelos.

❖ **Postura de la formación de los rudimentos del sistema nervioso**

En esta postura se dialoga con respecto a la primera actividad del sistema cerebral del embrión en su proceso de formación como feto; el autor Martínez sostiene que:

Con este acontecimiento, surgen los rudimentos de lo que será la corteza cerebral, por lo que recién con la presencia de la llamada línea primitiva o surco neural estaremos frente a un ser viviente que, más allá de su composición genética, tiene una pauta selectiva específicamente humano (c.p. Michue, 2004, p. 23).

Esta postura está sostenida en que médicamente puede darse cualquier tipo de interpretación al inicio de la vida, pero si no existe ninguna función vital nerviosa no tendrá validez; por tanto, el inicio de la vida comienza al momento de la formación del sistema nervioso y no en otra etapa como sostiene otros autores.

❖ **Postura personal del tesista**

Luego de remitirme a todas las posturas que he venido desarrollando, considero que la etapa de la fecundación es importante para inicio de la vida humana; sin duda es donde empieza a desarrollarse el inicio de la vida, es como comenzar a entender bajo la postura evolucionista del origen del hombre; si tú te saltas eliminas una fase esta, el hombre o ser humano actual racional no existiría; si asimismo esta lógica en el inicio de la vida humana, debemos no olvidar que si no existe la fecundación, no existe la vida; sea porque se eliminó o se interrumpió en su proceso de formación como proceso natural de cualquier ser vivo.

D. Posturas Jurídicas del Inicio de la Vida Humana

❖ Postura del Derecho Civil

La postura de derecho civil bajo el enfoque tridimensional del derecho propuesto en el Perú por el autor Carlos Fernández Sessarego, que redefine bajo el enfoque existencialista del ser humano la visión de considerar al concebido como sujeto de derecho.

Por esta razón es que el Código Civil Peruano en el título preliminar como la Constitución Política del Perú, reconocen que es objeto de protección el concebido; ósea, que se protege la vida desde el momento de la concepción. El propio autor Fernández dice que “El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto el favorece” (2001, p. 36).

Es decir, la concepción para el derecho civil es la pauta u origen de la vida del ser humano, y es donde se hace sujeto de derecho, para luego imputarle los derechos y deberes que asumirá el momento de hacerse persona al momento de su nacimiento.

❖ **Postura del Derecho Penal**

Para entender la postura del derecho penal, asumiremos el enfoque integral; es decir, que lo abordaremos bajo el entendido de la relación con las otras ramas del derecho en general, pero más específico del derecho constitucional y civil.

Así la protección del derecho penal como parte de su política criminal reconoce que “En armonía con esta realidad, nuestro legislador ha reconocido que “con la concepción comienza la vida” (Hurtado, 1982, p. 21); en resumidas cuentas, el derecho penal acepta que la concepción en algunos casos o tipos penales inicia en la etapa de la concepción.

Aunque en la política criminal del derecho penal se sostiene que:

La vida humana-digna de protección penal no se circunscribe a la persona que vida de forma independiente, fuera del claustro materno, sino también en formación de conformidad con la finalidad teleológica del Derecho Penal (...) (Peña Cabrera, 2017, p. 231).

El autor Peña Cabrera nos dice que no solo se protege la vida independiente; ósea a la persona, sino también, la vida humana dependiente, es por esa razón que el autor Hurtado nos dice que “(...) desde el momento en que adquiere viabilidad de existencia,

a partir de la anidación del ovulo en la pared uterina, que finaliza cuando inicia el proceso del parto (...)” (Peña Cabrera, 2017, p. 245).

Así es que bajo la óptica del derecho penal y la política criminal se protege y se tiene como bien jurídico protegido la formación del embrión desde la etapa de la anidación, por ejemplo, el tipo penal de infanticidio.

El derecho penal integral ha adoptado porque “El proceso vital que comienza con la concepción y culmina con la muerte del individuo se encuentra protegido ampliamente por el ordenamiento jurídico, en general y, en especial, por el Derecho Penal” (Hurtado, 1982, p. 22). Como se señala, el poder del Ius Punendi del derecho penal, comprenderá siempre la protección de la vida antes y después del nacimiento de la persona humana.

❖ **Postura de los Derechos Humanos**

La postura de los derechos humanos frente a la protección de la vida humana, ha puesto en conocimiento como lo dicen las normas internacionales desde el momento de la concepción, tal como lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados que protegen la vida humana, en concordancia con la cuarta disposición transitoria de nuestra Constitución Política del Perú. También debemos tomar en cuenta que a partir del caso Atavia Murillo vs Costa Rica, la Corte IDH, en un caso sobre fecundación In Vitro sentó su posición sobre el inicio de la vida, al decir que inicia en la etapa de la Concepción y no en la Anidación.

1.6.2.3. Marco Legal

A. Constitución Política del Perú

- Inciso 1 del artículo 2: Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

- Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y las informaciones adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.
Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.
Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

B. Código Civil

- Artículo 1: La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

C. Código Penal

- Artículo 114: La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas

1.6.3. Marco conceptual

La orientación de los conceptos que se emplearon, se desarrollaran a continuación bajo el eje contextual normativo del Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas que nos muestra de forma detallada y específica cada concepto.

- **Concepción:** “El acto de la Fecundación. Fisiológicamente, momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetra del ovulo” (Cabanellas, 2008, p. 80).
- **Derecho Humanos:** “(...) Se hace referencia casi siempre a una transgresión supuesta o real del respeto que el hombre merece como individuo, como ciudadano y como integrante de la comunidad universal” (Cabanellas, 2008, p. 123).
- **Derechos y Garantías:** “En derecho constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque atenuadas por su entrega a las leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en código fundamental tienden a asegurar los beneficios de libertad, a garantizar la seguridad, y fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad” (Cabanellas, 2008, p. 123).
- **Mercado:** “El lugar público donde se reúnen diversos individuos para la venta de productos de uso común, estando generalmente sometidos es lugares a reglamentación municipal” (Cabanellas, 2008, p. 242).

- **Convención Internacional:** “Acuerdo entre dos o más estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus relaciones sobre materia de interés recíproco (...)” (Cabanellas, 2008, p. 96).
- **Mujer:** “Persona de sexo femenino” (Cabanellas, 2008, p. 248).
- **Sentencia:** “Dictamen, opinión, parecer propio; (...); resolución judicial en una causa; fallo en la cuestión principal de un proceso” (Cabanellas, 2008, p. 344).
- **Vida:** “La manifestación actividad del ser; persona, forma de ser humano; (...); facultad de gozar de todas las ventajas concedidas a los ciudadanos por las leyes del Estado” (Cabanellas, 2008, p. 387).

1.7. HIPÓTESIS

1.7.1. Hipótesis general

- El concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano es tratado de manera negativa.

1.7.2. Hipótesis específicas

- El concebido es considerado de manera peyorativa respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.
- El concebido es considerado de manera inhumana respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.

- El concebido es considerado de manera inhumana respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.
- El concebido es considerado de manera peyorativa respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.
- El concebido es considerado de manera inhumana respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.

1.7.3. Variables

1.7.3.1. Variable independiente

Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC

1.7.3.2. Variable dependiente

Concebido

1.8. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Tipo de variable	Nombre de variable	Definición conceptual	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	INSTRUMENTOS
Variable 1	Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC	Resolución judicial la cual permite la distribución de forma indiscriminada por parte de las entidades farmacéuticas privadas, aduciendo que dicha píldora no es abortiva, sino anovulatoria	Derecho a la información paterna responsable	X	Expone el derecho a la información paterna responsable en el fundamento de la sentencia	Se evidencia la exposición para proteger el derecho a la información paterna responsable	
			Método legal para lograr impedir la gestación		Expone los métodos legales para impedir la gestación como su promoción	Se evidencia la exposición de los métodos legales para impedir la gestación como su promoción	
			Inicio de la vida		Expone el Inicio de la vida en los fundamentos de la sentencia	Se evidencia la exposición del el Inicio de la vida en los fundamentos de la sentencia	
			Consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente		Expone las consecuencias de la venta en los fundamentos de la sentencia	Se evidencia la exposición de las consecuencias de la venta en los fundamentos de la sentencia	
			Información de salud de la píldora del día siguiente		Expone la información de salud en los fundamentos de la sentencia	Se evidencia la exposición de la información de salud en los fundamentos de la sentencia	
Variable 2	Concebido	Sujeto de derecho por cuanto todo le favorezca, el cual, desde el las 25 horas donde se ha producido cigoto es digno de toda protección	Posturas Biogenéticas	Postura de la Fecundación	Describe la postura de la Fecundación en la sentencia	Se evidencia la descripción de la postura de la Fecundación en los fundamentos de la sentencia	Ficha de observación
				Postura de la Anidación	Describe la postura de la Anidación en la sentencia	Se evidencia la descripción de la postura de la Anidación en los fundamentos de la sentencia	
				Postura de la Concepción	Describe la postura de la Concepción en la sentencia	Se evidencia la descripción la postura de la Concepción en los fundamentos de la sentencia	
				Postura de la formación de los rudimentos del sistema nervioso	Describe la postura de la formación de los rudimentos del sistema nervioso en la sentencia	Se evidencia la descripción de la postura de la formación de los rudimentos del sistema nervioso en los fundamentos de la sentencia	
			Posturas Jurídicas del Inicio de la Vida Humana	Postura del Derecho Civil	Describe la postura del Derecho Civil en la sentencia	Se evidencia la descripción de la postura del Derecho Civil en los fundamentos de la sentencia	
				Postura del Derecho Penal	Describe la postura del Derecho Penal en la sentencia	Se evidencia la descripción de la postura del Derecho Penal en los fundamentos de la sentencia	
				Postura de los Derechos Humanos	Describe la postura de los Derechos Humanos en la sentencia	Se evidencia la descripción de la postura de los Derechos Humanos en los fundamentos de la sentencia	

NOTA: Las dimensiones han sido seleccionadas de acuerdo a los fundamentos que forman parte de la (1) Ratio decidendi (argumentos que dan fuerza a la decisión de la sentencia), que son diferentes a los argumentos de la Obiter dicta (argumentos complementarios a la ratio decidendi); y (2) Fundamentos de la ratio decidendi que versan sobre el “concebido”, pues es el propósito de la tesis, por lo tanto, dejamos la subjetividad de la elección pues, primero se buscó los fundamentos que forman parte de la ratio decidendi en la sentencia en análisis, para luego pasar, a filtrar a todos los fundamentos que versan sobre el concebido, que en éste caso fueron los fundamentos 5, 6, 38, 61 y 62.

La variable 2: “Concebido” se ha correlacionado con las dimensiones de la “Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC” (Variable 1) a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Variable 2 (Concebido) + Dimensión 1 (Derecho a la información paternal responsable) de la variable 1 (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC)
- **Segunda pregunta específica:** Variable 2 (Concebido) + Dimensión 2 (Método legal para lograr impedir la gestación) de la variable 1 (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC)
- **Tercera pregunta específica:** Variable 2 (Concebido) + Dimensión 3 (Inicio de la vida) de la variable 1 (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC)
- **Cuarta pregunta específica:** Variable 2 (Concebido) + Dimensión 4 (Información de salud de la píldora del día siguiente) de la variable 1 (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC)

- **Quinta pregunta específica:** Variable 2 (Concebido) + Dimensión 4 (Información de salud de la píldora del día siguiente) de la variable 1 (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC)

Y cada pregunta específica se encuentra debidamente formulada en la sección 1.3. de la presente tesis o en todo caso en la matriz de consistencia.

Finalmente, la pregunta general no viene a ser otra cosa que la relación entre la Variable 1 (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC) y la variable 2 (Concebido), por ello es que la pregunta general de la presente tesis es:

¿De qué manera es considerado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.1.1. Métodos generales

La hermenéutica fue el método a utilizado en la presente tesis, por cuanto es el denominado arte de la interpretación, ahora bien, debemos afirmar que la hermenéutica: “(...) no rechaza el método, ni el conocimiento científico, sino sólo la pretensión de reducir la verdad a un proceso de conocimiento, y en concreto, al basado en el método científico-tecnológico (...)” (p. 203); es decir, que convencionalmente no solo el método positivista es el que se utiliza en la investigación, la cual es a través de la comprobación de datos empíricos, sino que por la naturaleza de la investigación amerita analizar e interpretar textos legales como doctrinarios, y ello también es un método de investigación general.

Por lo dicho, la institución jurídica como la del Concebido (variable) se encuentra sus datos y características como teorías en libros doctrinarios, como también en textos legales, por ello, es que se tiene que interpretar objetivamente dichos datos juntamente con todos los libros y sentencias relacionas a lo que Tribunal Constitucional emitió respecto a la píldora del día siguiente.

2.1.2. Métodos específicos

La hermenéutica jurídica es un método específico que utilizan los operadores del Derecho, de esa manera, uno de los tipos de interpretación es la exégesis, método que consiste en buscar la voluntad del legislador en sus diferentes disposiciones normativas, esto es porque algunas leyes son oscuras o ambiguas (Miró-Quesada, 2003, 157).

Asimismo, el método exegético muchas veces es insuficiente, por lo que también se utilizó el método sistemático-lógico, la que consiste en buscar sistemáticamente en el ordenamiento jurídico los conceptos jurídicos que ayuden a esclarecer la oscuridad o ambigüedad de un dispositivo normativo (Miró-Quesada, 2003, 157).

Tanto la interpretación exegética como la sistemática lógica fueron de utilidad con los artículos referidos a la institución jurídica Concebido, tales como: artículo 1 del Código Civil de 1984, inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La naturaleza de la investigación utilizó el tipo de investigación básica o fundamental (Carrasco, 2013, p. 49), a razón de que se encargó de incrementar en la teoría jurídica los conocimientos de las instituciones jurídicas de la Sentencia de la Píldora del día siguiente y Concebido.

Entonces, afirmamos que es básica porque al profundizar y escudriñar los artículos que ya han sido mencionados en el apartado 2.1.2. de la “Concebido” e interpretar los textos sobre la Sentencia de la Píldora del siguiente, se está dilucidando los tópicos acerca de aquellas variables, estaremos aportando conocimientos no solo para los doctrinarios o interesados en dicho tema, sino que también se hará para la comunidad jurídica de investigadores.

2.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de la investigación es correlacional (Hernández; Fernández & Batpista, 2010, p. 82), porque se detalló el cómo se relacionan los elementos esenciales de cada institución jurídica: Sentencia de la Píldora del siguiente y Concebido.

Decimos que es correlacional, en tanto se puso a la luz las características de cada una de las variables y se sometieron a una relación para examinar su incompatibilidad o sus semejanzas a fin de tomar una decisión si éstas guardan consistencia a futuro o no, en caso de no serlo, afirmaremos que su influencia será negativa, pero si hay relación, diremos pues que su relación es predictiblemente positiva.

2.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Nuestra investigación fue de corte observacional o no experimental, debido a que no se manipuló las variables de investigación, sino al contrario solo se ha extraído las características principales del fenómeno a fin de relacionarlas (Sánchez, 2016, p. 109).

Y al decir que no se manipuló variables, estamos llegando al acuerdo de que no se experimentaron sus características de las variables una frente a otra, o con algún instrumento, sino que se trabajó con características ya dadas a fin de examinar sus potencialidades y sus predictibilidades a futuro.

Y hemos dicho que es transaccional a razón que el análisis fue a través de la recolección de datos en un solo momento (Sánchez, 2016, p. 109), es decir, que por medio de los instrumentos de recolección se obtuvo la información más importante respecto a las doctrinas y jurisprudencias que se han podido obtener para la investigación.

Ahora bien, el diseño esquemático más apropiado de acuerdo a Sánchez & Reyes (1998, p. 79) sería de una investigación correlacional, la cual se esquematiza de la siguiente manera:

$$\begin{array}{cc} M_1 & O_X \\ r & r \\ M_2 & O_Y \end{array}$$

Donde M representa la muestra o donde se aplicó los instrumentos de recolección de datos, siendo así que M son todos los libros versados en Sentencia de la Píldora del día siguiente (M_1) y Concebido (M_2), mientras que los O implican la información relevante de lo que se pretende analizar, esto es que los O_x viene a ser todas las fichas textuales y de resumen que son relevantes a fin de generar una saturación la cual finalmente se correlacionará con sus propiedades saturadas sobre Sentencia de la Píldora del día siguiente con el O_y que pertenece a la información de la Concebido y sus propiedades saturadas.

2.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

El profesor Quezada explica que la población viene a ser un conjunto de elementos que contienen información respecto del objeto de estudio, puede estar conformado por animales, personas, datos, fenómenos (2010, p. 95), asimismo afirma que la población: “(...) Representa una colección completa de elementos (sujetos, objetos, fenómenos o **datos**) que poseen características comunes (...)” [el resaltado es nuestro] (2010, p. 95).

En nuestra investigación, por tener utilizar un método general como la hermenéutica, un método específico como la hermenéutica jurídica, es natural que la principal fuente de información para realizar una correcta interpretación y elaboración de un correcto marco teórico sean los libros y las leyes que versan sobre la Sentencia de la Píldora del día siguiente y Concebido; y como afirma el profesor Quesada una población también es un conjunto de “datos” que poseen características comunes, y dichos datos también vienen a ser informaciones que se contemplan como conceptos, palabras, oraciones o frases que están en diferentes libros que

poseen características comunes, y éstas últimas son obviamente: Sentencia de la Píldora del día siguiente y Concebido.

Por lo tanto, la idea es encontrar una población de la siguiente forma:

Variable	Libro o artículo	Autor
Sentencia de la píldora del día siguiente	Fundamentos Filosóficos de la teoría del precedente vinculante.	Bernal C. & Bustamante T. & Iturralde V. & Otros
	La píldora del día siguiente y el tratamiento de los derechos humanos en el Perú	Justo, J. E.
	Conocimientos y actitudes sobre el uso del anticonceptivo oral de emergencia en gestantes adolescentes que se atienden en el Instituto Nacional Materno Perinatal, 2017	Lázaro, G. E.
	El caso de la AOE en el Perú en el marco de las Políticas de Salud	Zavala, J. A.
Concebido	Conocimientos y uso de la píldora anticonceptiva de emergencia en la prevención del embarazo, en los/las adolescentes que acuden a la consulta externa del centro de salud Latacunga, en el periodo de abril 2013 a marzo 2014	Carvajal, L. M. & Gavilánez A. M.
	Derecho de las Personas-Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil Peruano	Fernández, C.
	Manual de Derecho Penal-Parte Especial 1.	Hurtado, J.
	El delito de lesiones contra la vida humana dependiente: precisiones de dogmática penal y política criminal	Michue, J. A.
	Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud	Peña, A.R.

Los libros señalados son de ayuda para seguir examinando más libros y poder obtener información y seguir saturando información.

Decimos, buscar información a través de los instrumentos de la ficha textual y ficha de resumen, al mismo tiempo los mismos libros orientarán buscar mayor información a fin de saturar la información, de esa manera nuestro muestreo será por **bola de nieve (enfocada dentro de un muestro cualitativo)**, esto es que, se parte de una unidad donde exista información relevante para la tesis, y luego éste mencionará donde encontrar otra unidad de análisis y a

medida que se encuentra más de éstos datos, haciendo crecer y robusteciendo cada más la información, y cuando exista una gran cantidad de información se entenderá que **ya está saturado y que las siguientes informaciones son repetitivas y no son dignas de seguir colocando en el marco teórico.**

2.6. TÉCNICAS Y/O INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.6.1. Técnicas de recolección de datos

Se utilizó como técnica de investigación al análisis documental que consiste en analizar textos doctrinarios de los cuales se ha extraído información que resulte relevante para la presente investigación. El análisis documental es una operación basado en el conocimiento cognoscitivo que permite elaborar un documento primario mediante otras fuentes primarias o secundarias, las cuales actúan como intermediario o instrumento de búsqueda entre el documento original y el usuario que solicita información a fin comprobar una determinada hipótesis (Velázquez & Rey, 2010, p. 183).

2.6.2. Instrumentos de recolección de datos

Para el caso de nuestra investigación se utilizó las fichas textuales, de resumen y las bibliográficas a fin de recrear un marco teórico de acuerdo a las necesidades de la interpretación que demos de la realidad y de los textos.

2.7. PROCEDIMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se ha recolectado información como ya se ha advertido a través de las fichas documentales: textuales, de resumen y bibliográficas, pero también fue mediante un análisis

formalizado o de contenido, esto es que para que se pueda disminuir la subjetividad y consecuentemente la interpretación nos dirigiremos a analizar propiedades exclusivas y más importantes de cada variable para sistematizarla y formar un marco teórico sustentable (Velázquez & Rey, 2010, p. 184), saturado y coherente. De allí que utilizamos el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “”</p>
--

2.8. TÉCNICAS Y ANÁLISIS DE DATOS

El procedimiento fue a través de la argumentación jurídica ya que cuando se trata de información documental, indudablemente existen premisas y conclusiones, de las cuales se debe observar una serie de propiedades, las cuales según Aranzamendi (2010, p. 112) debe ser: (a) Coherentemente lógico, basándose en premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonable, que a través de motivaciones suficientemente justificables se llega a conclusiones materiales y formales; (c) idóneo, las premisas deben tener y mantener una posición; y (d) Claro, que no lleve a un tipo de interpretación ambigua o que se preste a múltiples interpretaciones, sino que sea una información conclusiva entendible.

Entonces, todos los datos y el procesamiento de datos han partido de diversos textos, diremos que la argumentación para la presente tesis se entendió como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp.203-204), cuya estructura será: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, las cuales permitirán a través de conexiones lógicas y principios lógicos argumentar para contratar las hipótesis planteadas.

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

Los resultados en relación a la hipótesis uno: “El concebido es considerado de manera peyorativa respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El **fundamento 5** de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC, argumenta respecto a la promoción de la paternidad y maternidad “responsable”, que se encuentra estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, la cual se materializa brindando INFORMACIÓN sobre los métodos anticonceptivos, haciendo que los ciudadanos sean cada vez más conscientes sobre la responsabilidad de tener un hijo.

SEGUNDO.- La razón de crear métodos anticonceptivos es la de evitar embarazos no deseados, de allí que se crearon una serie de métodos tales como: el condón masculino y femenino, la T de cobre, píldoras anticonceptivas, implantes, inyecciones, ligaduras, vasectomías, anillo vaginal, método del ritmo, etc.; todas ellas por naturaleza evitan que el espermatozoide y el ovulo se junten y formen el cigoto.

Sin duda alguna, el hombre se ha preocupado no solo en la época contemporánea, sino desde la antigüedad, datando, por ejemplo, en los egipcios la puesta de guijarros pulidos (piedras muy finas) en el cuello uterino, a fin de que, el espermatozoide no tenga contacto con el óvulo, asimismo en la Edad Media, se evidencia la creación de preservativos hechos con las tripas del cordero, y recién en el siglo XX, se tuvo que tener mayor conocimiento sobre el ciclo menstrual para conocer el famoso método del ritmo; finalmente, Margaret Sanger, una feminista promovió no solo la creación, sino la promoción de pastillas hormonales que sean anovulatorias, esto es que el ovario por medio de hormonas no produzca óvulos, en **conclusión**, todos los métodos señalados tiene la finalidad de evitar el contacto de la unión entre el espermatozoide y el óvulo.

TERCERO.- Los **propósitos** de los métodos anticonceptivos son múltiples, sin embargo, entre los que prima es evitar el embarazo no deseado, luego está el control demográfico, asimismo el control sobre la maternidad y paternidad, lo cual quiere decir, la responsabilidad de ser padres y finalmente la de tener una libertad sexual sin afectar el derecho de los demás.

CUARTO.- La píldora del día siguiente, cuya segunda denominación es anticonceptivo oral de emergencia es definido por O.M.S.: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como

método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); tómese en cuenta que a la píldora del día siguiente le está dando la categoría de método anticonceptivo, pero como está cargado de un coctel de hormonas, esto solo debe usarse en caso de emergencia, por lo que no es un método regla, sino excepcional.

QUINTO.- Respecto a la eficacia, la píldora del día siguiente como explica la Defensoría del Pueblo en su Informe 78° que: “(...) el uso de la píldora de anticoncepción de emergencia sólo dos de cada 100 mujeres llegarían a embarazarse, representando una falla del 2%, equivalente a 98% de efectividad” (c.p. Justo, 2012, p. 30); pero esto dependerá, del tiempo en que sea ingerido por la mujer, pues si lo hace dentro de las 24 horas tendrá un porcentaje de evitar un embarazo no deseado del 95 al 98%, asimismo, mientras que si es consumido después de las 25 hasta las 48 horas, su eficacia es de 85%, y al tercer día es del 58%.

SEXTO.- La eficacia está ligado indudablemente a la composición, la cual está compuesto de Levonorgestrel, que es un compuesto químico sintético progestágeno, hormona que produce lo siguiente:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide; éste efecto anovulatorio tendrá su eficacia dentro de las 24 horas.
- (b) Dentro de las 24 horas en la que una pareja haya mantenido relaciones, la píldora provoca la espera del moco que permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.

(c) Pasado las 24 horas, esto es cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

SÉPTIMO.- Desde la perspectiva biogenética, existen tres posiciones desde cuando se considera ser vivo al concebido: (a) Teoría de la fecundación, basta que el espermatozoide y el óvulo se unan, cuyo tiempo es de dos a tres días; (b) Teoría de la concepción, en la que ocurrido el cigoto, todavía se deben transmitir los cromosomas y dar origen un nuevo ser genéticamente único; (c) Teoría de la anidación, la que propugna que debe todavía implantarse el cigoto en el útero, la cual se da dentro de los 15 días; y (f) Teoría de los rudimentos nerviosos, esto es que el concebido tenga actividad cerebral, reflejos del sistema nervioso.

OCTAVO.- El artículo 114 del Código Penal vigente prescribe: “La mujer **que causa su aborto, o consiente que otro le practique**, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas” [el resaltado es nuestro]; esto es que si por cualquier medio, ya sea que exponga la

mujer o se deje exponer con métodos naturales que pueden producir el aborto en la mujer, o por algún medio mecánico, artificial u otros es considerado aborto.

NOVENO.- El FALLO de la sentencia expresa dos circunstancias: (a) El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente, y (b) Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”.

3.2. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

Los resultados en relación a la hipótesis dos: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El **fundamento 6** de la STC N° 02005-2009-PA/TC detalla la importancia de la **autodeterminación reproductiva**, catalogado como un derecho que es parte del Derecho Fundamental: “El Derecho al libre desarrollo de la personalidad”, lo cual implica que tanto el varón como la mujer tengan la libertad y dignidad de: (1) Tener el control del momento adecuado u oportuno de la reproducción, (2) Tener el control sobre la persona con quién procrear y reproducirse, y (3) utilizar la forma o método para lograrlo o para impedirlo; de esa manera, podemos concluir que para fines de la tesis, la persona tiene la libertad de elegir la forma o el método para evitar ser padre o madre.

SEGUNDO.- Los **propósitos** de los métodos anticonceptivos son múltiples, sin embargo, entre los que prima es evitar el embarazo no deseado, luego está el control demográfico, asimismo el control sobre la maternidad y paternidad, lo cual quiere decir, la responsabilidad de ser padres y finalmente la de tener una libertad sexual sin afectar el derecho de los demás.

TERCERO.- La píldora del día siguiente, cuya segunda denominación es anticonceptivo oral de emergencia es definido por O.M.S.: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); tómese en cuenta que a la píldora del día siguiente le está dando la categoría de método anticonceptivo, pero como está cargado de un coctel de hormonas, esto solo debe usarse en caso de emergencia, por lo que no es un método regla, sino excepcional.

CUARTO.- La eficacia está ligado indudablemente a la composición, la cual está compuesto de Levonorgestrel, que es un compuesto químico sintético progestágeno, hormona que produce lo siguiente:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide; éste efecto anovulatorio tendrá su eficacia dentro de las 24 horas.
- (b) Dentro de las 24 horas en la que una pareja haya mantenido relaciones, la píldora provoca la espera del moco que permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.

(c) Pasado las 24 horas, esto es cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

QUINTO.- Desde la perspectiva biogenética, existen tres posiciones desde cuando se considera ser vivo al concebido: (a) Teoría de la fecundación, basta que el espermatozoide y el óvulo se unan, cuyo tiempo es de dos a tres días; (b) Teoría de la concepción, en la que ocurrido el cigoto, todavía se deben transmitir los cromosomas y dar origen un nuevo ser genéticamente único; (c) Teoría de la anidación, la que propugna que debe todavía implantarse el cigoto en el útero, la cual se da dentro de los 15 días; y (f) Teoría de los rudimentos nerviosos, esto es que el concebido tenga actividad cerebral, reflejos del sistema nervioso.

SEXTO.- El artículo 114 del Código Penal vigente prescribe: “La mujer **que causa su aborto, o consiente que otro le practique**, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas” [el resaltado es nuestro]; esto es que si por cualquier medio, ya sea que exponga la mujer o se deje exponer con métodos naturales que pueden producir el aborto en la mujer, o por algún medio mecánico, artificial u otros es considerado aborto.

SÉPTIMO.- El FALLO de la sentencia expresa dos circunstancias: (a) El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente, y (b) Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”.

3.3. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

Los resultados en relación a la hipótesis tres: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El fundamento 38 de la STC N° 02005-2009-PA/TC, pone en manifiesto su posición respecto a que el inicio de la vida comienza con la fusión de la célula materna (óvulo) y paterna (espermatozoide), esto es el cigoto, por lo que la anidación es parte del desarrollo de la vida, más no constituye el inicio de la vida.

SEGUNDO.- La eficacia está ligado indudablemente a la composición, la cual está compuesto de Levonorgestrel, que es un compuesto químico sintético progestágeno, hormona que produce lo siguiente:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide; éste efecto anovulatorio tendrá su eficacia dentro de las 24 horas.

- (b) Dentro de las 24 horas en la que una pareja haya mantenido relaciones, la píldora provoca la espera del moco que permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.
- (c) Pasado las 24 horas, esto es cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

TERCERO.- Desde la perspectiva biogenética, existen tres posiciones desde cuando se considera ser vivo al concebido: (a) Teoría de la fecundación, basta que el espermatozoide y el óvulo se unan, cuyo tiempo es de dos a tres días; (b) Teoría de la concepción, en la que ocurrido el cigoto, todavía se deben transmitir los cromosomas y dar origen un nuevo ser genéticamente único; (c) Teoría de la anidación, la que propugna que debe todavía implantarse el cigoto en el útero, la cual se da dentro de los 15 días; y (f) Teoría de los rudimentos nerviosos, esto es que el concebido tenga actividad cerebral, reflejos del sistema nervioso.

CUARTO.- El artículo 114 del Código Penal vigente prescribe: “La mujer **que causa su aborto, o consiente que otro le practique**, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro

jornadas” [el resaltado es nuestro]; esto es que si por cualquier medio, ya sea que exponga la mujer o se deje exponer con métodos naturales que pueden producir el aborto en la mujer, o por algún medio mecánico, artificial u otros es considerado aborto.

QUINTO.- El FALLO de la sentencia expresa dos circunstancias: (a) El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente, y (b) Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”.

3.4. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO

Los resultados en relación a la hipótesis cuatro: “El concebido es considerado de manera peyorativa respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El **fundamento 61** pone en evidencia dos puntos: (a) que en materias de salud y cualquier producto de alcance sobre ello, debe siempre ser observado por el Estado y (b) supone un desequilibrio de información (protegiendo el Principio Pro Consumidor), por cuanto, el TC asume la postura que la píldora no causa efectos negativos y por consiguiente es necesario que en todo producto se detalle lo que contiene, lo que produce y cuestiones básicas que la mujer y el varón tomen en cuenta antes de la toma de ingesta.

SEGUNDO.- Respecto a la eficacia, la píldora del día siguiente como explica la Defensoría del Pueblo en su Informe 78° que: “(...) el uso de la píldora de anticoncepción de

emergencia sólo dos de cada 100 mujeres llegarían a embarazarse, representando una falla del 2%, equivalente a 98% de efectividad” (c.p. Justo, 2012, p. 30); pero esto dependerá, del tiempo en que sea ingerido por la mujer, pues si lo hace dentro de las 24 horas tendrá un porcentaje de evitar un embarazo no deseado del 95 al 98%, asimismo, mientras que si es consumido después de las 25 hasta las 48 horas, su eficacia es de 85%, y al tercer día es del 58%.

TERCERO.- La eficacia está ligado indudablemente a la composición, la cual está compuesto de Levonorgestrel, que es un compuesto químico sintético progestágeno, hormona que produce lo siguiente:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide; éste efecto anovulatorio tendrá su eficacia dentro de las 24 horas.
- (b) Dentro de las 24 horas en la que una pareja haya mantenido relaciones, la píldora provoca la espera del moco que permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.
- (c) Pasado las 24 horas, esto es cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

CUARTO.- Desde la perspectiva biogenética, existen tres posiciones desde cuando se considera ser vivo al concebido: (a) Teoría de la fecundación, basta que el espermatozoide y el óvulo se unan, cuyo tiempo es de dos a tres días; (b) Teoría de la concepción, en la que ocurrido el cigoto, todavía se deben transmitir los cromosomas y dar origen un nuevo ser genéticamente único; (c) Teoría de la anidación, la que propugna que debe todavía implantarse el cigoto en el útero, la cual se da dentro de los 15 días; y (f) Teoría de los rudimentos nerviosos, esto es que el concebido tenga actividad cerebral, reflejos del sistema nervioso.

QUINTO.- El artículo 114 del Código Penal vigente prescribe: “La mujer **que causa su aborto, o consiente que otro le practique**, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas” [el resaltado es nuestro]; esto es que si por cualquier medio, ya sea que exponga la mujer o se deje exponer con métodos naturales que pueden producir el aborto en la mujer, o por algún medio mecánico, artificial u otros es considerado aborto.

SEXTO.- El FALLO de la sentencia expresa dos circunstancias: (a) El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente, y (b) Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”

3.5. RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CINCO

Los resultados en relación a la hipótesis cinco: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.”; fueron los siguientes:

PRIMERO.- El fundamento 62 de la sentencia STC N° 02005-2009-PA/TC data sobre la información que debe exponerse en el producto (píldora del día siguiente), la cual debe ser suficiente respecto a la seguridad y efectividad del producto, para ello las autoridades pertinentes deben cerciorarse de que el producto no es dañino o mortal, de tal suerte es que, cualquier tercero, una vez que las autoridades hayan demostrado que no produce daño alguno, pueden hacer actos de oposición de demuestran hechos contrarios a lo de las autoridades.

SEGUNDO.- El fundamento 53 expone una duda razonable sobre la afectación al endometrio a fin de que se produzca la implantación por la píldora del día siguiente, en consecuencia se ve vulnerado o desprotegido el concebido, en razón a ello, el TC declara FUNDADO su distribución, sin embargo, en el fundamento 55 consigna la distribución pero para el sector privado, esto es para las farmacéuticas privadas, por lo que prohíbe en sentido estricto la distribución gratuita por parte del Estado mediante el Programa Nacional de Planificación Familiar del AOE.

TERCERO.- Los **propósitos** de los métodos anticonceptivos son múltiples, sin embargo, entre los que prima es evitar el embarazo no deseado, luego está el control demográfico, asimismo el control sobre la maternidad y paternidad, lo cual quiere decir, la responsabilidad de ser padres y finalmente la de tener una libertad sexual sin afectar el derecho de los demás.

CUARTO.- La píldora del día siguiente, cuya segunda denominación es anticonceptivo oral de emergencia es definido por O.M.S.: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); tómese en cuenta que a la píldora del día siguiente le está dando la categoría de método anticonceptivo, pero como está cargado de un coctel de hormonas, esto solo debe usarse en caso de emergencia, por lo que no es un método regla, sino excepcional.

QUINTO.- La eficacia está ligado indudablemente a la composición, la cual está compuesto de Levonorgestrel, que es un compuesto químico sintético progestágeno, hormona que produce lo siguiente:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide; éste efecto anovulatorio tendrá su eficacia dentro de las 24 horas.
- (b) Dentro de las 24 horas en la que una pareja haya mantenido relaciones, la píldora provoca la espera del moco que permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.
- (c) Pasado las 24 horas, esto es cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser

eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

SEXTO.- El artículo 114 del Código Penal vigente prescribe: “La mujer **que causa su aborto, o consiente que otro le practique**, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas” [el resaltado es nuestro]; esto es que si por cualquier medio, ya sea que exponga la mujer o se deje exponer con métodos naturales que pueden producir el aborto en la mujer, o por algún medio mecánico, artificial u otros es considerado aborto.

SÉPTIMO.- Los efectos secundarios a la pastilla se dividen en tres: (1) acción patológica, esto es que: en un 23 % de casos puede presentarse náuseas; para un 5.6% puede presentarse mareos; en un 17% se presenta dolor abdominal o sangrado irregular; ha habido casos donde se ha presentado infarto cerebeloso; (2) vasos sanguíneos, modifica o altera el periodo menstrual, esto es que aumenta o reduce el tiempo del periodo y que incluso existan sangrados intramenstruales; y (3) mujeres en periodo de lactancia, puede crear modificaciones en la leche materna o cortar incluso la lactancia.

OCTAVO.- El FALLO de la sentencia expresa dos circunstancias: (a) El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente, y (b) Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS UNO

La discusión respecto a la hipótesis uno que es: “El concebido es considerado de manera peyorativa respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- La *ratio decidendi* (argumento obligatorio o vinculante) también entendido como el argumento clave sin el cual no puede existir fallo, pues mediante dichos fundamentos gira en torno la absolución controversial, a lo cual trajo a colación el pedido de Tutela Jurisdiccional Efectiva; mientras la *obiter dictum* (argumentos que brindan didáctica expositiva no vinculantes), también denominados fundamentos complementarios, son los que brindan

mayor alcance para el entendimiento de los argumentos de la *ratio decidendi*, que si no aparecen ellos, igual se llega a la demostración del fallo.

SEGUNDO.- El fundamento 5 de la sentencia en análisis, claramente se trata de un argumento *ratio decidendi*, pues mediante dicho fundamento trata de explicar y motivar la razón y la importancia de promover la INFORMACIÓN sobre el uso de métodos anticonceptivos, porque de esa manera se concretiza el que toda persona tiene derecho a una paternidad y maternidad responsable.

TERCERO.- Todo método anticonceptivo tiene el propósito de evitar el embarazo no deseado, por lo cual, como su propio nombre lo establece “anticonceptivo”, por su naturaleza son dispositivos que hacen que, el espermatozoide y el óvulo jamás produzcan el cigoto; sin embargo, pese a que O.M.S. haya definido como una: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); sin embargo, es muy aventurado establecer que se trata de un mero anticonceptivo.

CUARTO.- Los estudios establecen que debemos evaluar por dos fases diferenciadores, dentro de las 24 horas y después de las 24 horas; de tal suerte que el proceso y eficacia **dentro de las 24 horas** después de haber tenido relaciones sexuales se denotan de la siguiente manera:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide, esto es que es anovulatorio (neutraliza la caída del óvulo).

- (b) La píldora provoca la espera del moco cervical, la cual permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.

Después de las 24 horas, se produce lo siguiente:

- (a) Cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que asume la posición de que concebido es desde la unión del esperma y el óvulo, lo cual quiere decir que, desde el momento en que existe cigoto, ya existe vida dependiente, por lo cual, el TC asume la Teoría biogenética de la FECUNDACIÓN, la cual compartimos, independientemente que el Tc lo haya asumido o en el caso hipotético que no, pues desde nuestro punto de vista y el médico, si existe vida, y de esa manera, requiere toda la protección, atención y cuidado para que prosiga el camino de vida que ya está formándose en el útero de la madre.

SEXTO.- El TC FALLÓ en su sentencia que: Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”; sin embargo, la palabra inhibir significa: “Impedir o reprimir el ejercicio de facultades”, a lo cual si hacemos inferencia con la naturaleza de qué es un método anticonceptivo y agregando desde cuando comienza la vida, sencillamente diremos que la píldora del día siguiente si se toma dentro de las 24 IMPIDE LA FORMACIÓN DE SER CIGOTO, pero si se toma después de las 24 horas, está IMPIDIENDO QUE EL CIGOTO CONTINÚE SU DESARROLLO DE VIDA, y cualquier medio que interrumpa el proceso de desarrollo de una vida, como es el caso del inicio de la vida que es la fecundación (cigoto) es ABORTO.

SÉPTIMO.- Si el fundamento 5 del TC, promueve la información de anticonceptivos a la población en pro de una paternidad responsable, pero en el fallo de la sentencia concluye afirmando que la píldora del día siguiente como producto debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”, se CONTRADICE, porque si previamente el TC había dado cuenta que el inicio de la vida es con la fecundación y requiere toda la protección a dicho ser (fundamento 38 de la sentencia en análisis) la naturaleza de la píldora del día siguiente SÍ se porta como MÉTODO ANTICONCEPTIVO DE URGENCIA, porque se practica dentro de las 24 horas de haber mantenido relaciones sexuales, **sin embargo**, si se práctica después de las 24 horas esa pastilla ABORTIVA, porque para que exista fecundación (cigoto), ésta actividad no se realiza dentro de las 24 horas o de forma inmediata, sino dentro de las 25 horas para adelante.

Entonces, si el TC está permitiendo la distribución de píldoras del día siguiente, a sabiendas del razonamiento expuesto en su fundamento: (a) que el inicio de la vida comienza desde la fecundación y que a través de lo analizado por expertos médicos (b) la eficacia de la píldora es al 98% dentro de las 24 horas, más al 2 día es de 85% y al tercer día es de 58% y que esto se debe a que dentro de las 24 horas existe todo un procedimiento dentro del cuerpo de la mujer que no permite el contacto o el encuentro de las células masculinas y femeninas para la formación del cigoto, más pasado luego de las 24 horas sí es abortiva, el TC **no** está cumpliendo ni motivando idóneamente el fundamento 5 que es todo ciudadano este INFORMADO sobre lo que es método anticonceptivo y cuál no es método, sino un método abortivo.

Por lo tanto, la hipótesis antes formulada es: “El concebido es considerado de manera peyorativa respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”, se CONFIRMA, porque el TC al permitir la distribución de la píldora del día siguiente sin las medidas adecuadas e informativas respecto a la ingesta antes y después de las 24 horas e incluso el cambio de la frase efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”, porque dicha frase debería exponer explícitamente “abortiva”, por lo ya explicado, por lo que podemos asumir que el TC, al consignar dicho nombre o frase está pretendiendo disfrazar lo que realmente hace la píldora después de las 24 horas.

4.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS DOS

La discusión respecto a la hipótesis dos que es: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del

Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- La *ratio decidendi* (argumento obligatorio o vinculante) también entendido como el argumento clave sin el cual no puede existir fallo, pues mediante dichos fundamentos gira en torno la absolución controversial, a lo cual trajo a colación el pedido de Tutela Jurisdiccional Efectiva; mientras la *obiter dictum* (argumentos que brindan didáctica expositiva no vinculantes), también denominados fundamentos complementarios, son los que brindan mayor alcance para el entendimiento de los argumentos de la *ratio decidendi*, que si no aparecen ellos, igual se llega a la demostración del fallo.

SEGUNDO.- El fundamento 6 de la sentencia describe que la persona tiene la libertad de elegir la forma o el método para evitar ser padre o madre, ya que “El Derecho al libre desarrollo de la personalidad” implica (1) Tener el control del momento adecuado u oportuno de la reproducción, (2) Tener el control sobre la persona con quién procrear y reproducirse, y (3) utilizar la forma o método para lograrlo o para impedirlo.

TERCERO.- Todo método anticonceptivo tiene el propósito de evitar el embarazo no deseado, por lo cual, como su propio nombre lo establece “anticonceptivo”, por su naturaleza son dispositivos que hacen que, el espermatozoide y el óvulo jamás produzcan el cigoto; sin embargo, pese a que O.M.S. haya definido como una: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de

una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); sin embargo, es muy aventurado establecer que se trata de un mero anticonceptivo.

CUARTO.- Los estudios establecen que debemos evaluar por dos fases diferenciadores, dentro de las 24 horas y después de las 24 horas; de tal suerte que el proceso y eficacia **dentro de las 24 horas** después de haber tenido relaciones sexuales se denotan de la siguiente manera:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide, esto es que es anovulatorio (neutraliza la caída del óvulo).
- (b) La píldora provoca la espera del moco cervical, la cual permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.

Después de las 24 horas, se produce lo siguiente:

- (c) Cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que asume la posición de que concebido es desde la unión del esperma y el óvulo, lo cual quiere decir que, desde el momento en que existe cigoto, ya existe vida dependiente, por lo cual, el TC asume la Teoría biogenética de la FECUNDACIÓN, la cual compartimos, independientemente que el TC lo haya asumido o en el caso hipotético que no, pues desde nuestro punto de vista y el médico, si existe vida, y de esa manera, requiere toda la protección, atención y cuidado para que prosiga el camino de vida que ya está formándose en el útero de la madre.

SEXTO.- El TC FALLÓ en su sentencia que: Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”; sin embargo, la palabra inhibir significa: “Impedir o reprimir el ejercicio de facultades”, a lo cual si hacemos inferencia con la naturaleza de qué es un método anticonceptivo y agregando desde cuando comienza la vida, sencillamente diremos que la píldora del día siguiente si se toma dentro de las 24 IMPIDE LA FORMACIÓN DE SER CIGOTO, pero si se toma después de las 24 horas, está IMPIDIENDO QUE EL CIGOTO CONTINÚE SU DESARROLLO DE VIDA, y cualquier medio que interrumpa el proceso de desarrollo de una vida, como es el caso del inicio de la vida que es la fecundación (cigoto) es ABORTO.

Por lo tanto, si el fundamento 6 describe que toda persona tiene derecho a utilizar el método anticonceptivo adecuado a fin de evitar ser padre, sin embargo, el TC no especifica los efectos y consecuencias de la ingesta de la píldora del antes y después de las 24 horas, esto es cuando la píldora se convierte en anticonceptivo y cuando es abortiva y, siendo que la hipótesis es: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto al método legal para lograr

impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; nosotras la CONFIRMAMOS, porque el TC al permitir la distribución de las píldoras, sin especificar cuando ésta es anticonceptiva y cuando abortiva, vulnera el derecho a la persona de utilizar un método anticonceptivo, porque hace caer en error a la persona que la píldora en un 100% no es abortiva, cuando se ha demostrado lo contrario.

.4.3. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS TRES

La discusión respecto a la hipótesis tres que es: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- La *ratio decidendi* (argumento obligatorio o vinculante) también entendido como el argumento clave sin el cual no puede existir fallo, pues mediante dichos fundamentos gira en torno la absolución controversial, a lo cual trajo a colación el pedido de Tutela Jurisdiccional Efectiva; mientras la *obiter dictum* (argumentos que brindan didáctica expositiva no vinculantes), también denominados fundamentos complementarios, son los que brindan mayor alcance para el entendimiento de los argumentos de la *ratio decidendi*, que si no aparecen ellos, igual se llega a la demostración del fallo.

SEGUNDO.- El fundamento 38 de la STC N° 02005-2009-PA/TC se trata de un argumento *ratio decidendi*, pues mediante dicho fundamento trata de explicar la posición del TC respecto al inicio de la vida que comienza con la fusión de la célula materna (óvulo) y paterna

(espermatozoide), esto es el cigoto, por lo que la anidación es parte del desarrollo de la vida, más no constituye el inicio de la vida.

TERCERO.- Todo método anticonceptivo tiene el propósito de evitar el embarazo no deseado, por lo cual, como su propio nombre lo establece “anticonceptivo”, por su naturaleza son dispositivos que hacen que, el espermatozoide y el óvulo jamás produzcan el cigoto; sin embargo, pese a que O.M.S. haya definido como una: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); sin embargo, es muy aventurado establecer que se trata de un mero anticonceptivo.

CUARTO.- Los estudios establecen que debemos evaluar por dos fases diferenciadores, dentro de las 24 horas y después de las 24 horas; de tal suerte que el proceso y eficacia **dentro de las 24 horas** después de haber tenido relaciones sexuales se denotan de la siguiente manera:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide, esto es que es anovulatorio (neutraliza la caída del óvulo).
- (b) La píldora provoca la espera del moco cervical, la cual permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.

Después de las 24 horas, se produce lo siguiente:

(c) Cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que asume la posición de que concebido es desde la unión del espermatozoide y el óvulo, lo cual quiere decir que, desde el momento en que existe cigoto, ya existe vida dependiente, por lo cual, el TC asume la Teoría biogenética de la FECUNDACIÓN, la cual compartimos, independientemente que el TC lo haya asumido o en el caso hipotético que no, pues desde nuestro punto de vista y el médico, si existe vida, y de esa manera, requiere toda la protección, atención y cuidado para que prosiga el camino de vida que ya está formándose en el útero de la madre.

SEXTO.- El TC FALLÓ en su sentencia que: Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”; sin embargo, la palabra inhibir significa: “Impedir o reprimir el ejercicio de facultades”, a lo cual si hacemos inferencia con la naturaleza de qué es un método anticonceptivo y agregando desde cuando comienza la vida, sencillamente diremos que la píldora del día siguiente si se toma dentro de las 24 IMPIDE LA FORMACIÓN DE SER CIGOTO, pero

si se toma después de las 24 horas, está IMPIDIENDO QUE EL CIGOTO CONTINÚE SU DESARROLLO DE VIDA, y cualquier medio que interrumpa el proceso de desarrollo de una vida, como es el caso del inicio de la vida que es la fecundación (cigoto) es ABORTO.

SÉPTIMO.- Si el fundamento 5 del TC, promueve la información de anticonceptivos a la población en pro de una paternidad responsable, pero en el fallo de la sentencia concluye afirmando que la píldora del día siguiente como producto debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”, se CONTRADICE, porque si previamente el TC había dado cuenta que el inicio de la vida es con la fecundación y requiere toda la protección a dicho ser (fundamento 38 de la sentencia en análisis) la naturaleza de la píldora del día siguiente SÍ se porta como MÉTODO ANTICONCEPTIVO DE URGENCIA, porque se practica dentro de las 24 horas de haber mantenido relaciones sexuales, **sin embargo**, si se práctica después de las 24 horas esa pastilla ABORTIVA, porque para que exista fecundación (cigoto), ésta actividad no se realiza dentro de las 24 horas o de forma inmediata, sino dentro de las 25 horas para adelante.

Por lo tanto, si nuestra hipótesis es: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.”; nosotras CONFIRMAMOS la hipótesis, porque la píldora del día siguiente SÍ atenta contra la vida dependiente (concebido) cuando se toma después de las 24 horas, por lo cual, la distribución debe ser de manera más restringida y valorada de mejor manera, ya que si se permite la compra a discreción por parte de la población, el Estado no estaría cumpliendo su labor de proteger a la vida dependiente, por lo cual debería no solo debería

aplicarse el artículo 114 del Código Penal, sino que la sentencia misma es NULA, porque atenta contra los Derechos Fundamentales del concebido.

4.4. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CUATRO

La discusión respecto a la hipótesis cuatro que es: “El concebido es considerado de manera peyorativa respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- La *ratio decidendi* (argumento obligatorio o vinculante) también entendido como el argumento clave sin el cual no puede existir fallo, pues mediante dichos fundamentos gira en torno la absolución controversial, a lo cual trajo a colación el pedido de Tutela Jurisdiccional Efectiva; mientras la *obiter dictum* (argumentos que brindan didáctica expositiva no vinculantes), también denominados fundamentos complementarios, son los que brindan mayor alcance para el entendimiento de los argumentos de la *ratio decidendi*, que si no aparecen ellos, igual se llega a la demostración del fallo.

SEGUNDO.- El **fundamento 61** también viene a ser una *ratio decidendi*, en tanto pone en evidencia dos puntos: (a) que en materias de salud y cualquier producto de alcance sobre ello, debe siempre ser observado por el Estado y (b) supone un desequilibrio de información (protegiendo el Principio Pro Consumidor), por cuanto, el TC asume la postura que la píldora no

causa efectos negativos y por consiguiente es necesario que en todo producto se detalle lo que contiene, lo que produce y cuestiones básicas que la mujer y el varón tomen en cuenta antes de la toma de ingesta.

TERCERO.- Todo método anticonceptivo tiene el propósito de evitar el embarazo no deseado, por lo cual, como su propio nombre lo establece “anticonceptivo”, por su naturaleza son dispositivos que hacen que, el espermatozoide y el óvulo jamás produzcan el cigoto; sin embargo, pese a que O.M.S. haya definido como una: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); sin embargo, es muy aventurado establecer que se trata de un mero anticonceptivo.

CUARTO.- Los estudios establecen que debemos evaluar por dos fases diferenciadores, dentro de las 24 horas y después de las 24 horas; de tal suerte que el proceso y eficacia **dentro de las 24 horas** después de haber tenido relaciones sexuales se denotan de la siguiente manera:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide, esto es que es anovulatorio (neutraliza la caída del óvulo).
- (b) La píldora provoca la espera del moco cervical, la cual permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.

Después de las 24 horas, se produce lo siguiente:

(c) Cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que asume la posición de que concebido es desde la unión del espermatozoides y el óvulo, lo cual quiere decir que, desde el momento en que existe cigoto, ya existe vida dependiente, por lo cual, el TC asume la Teoría biogenética de la FECUNDACIÓN, la cual compartimos, independientemente que el TC lo haya asumido o en el caso hipotético que no, pues desde nuestro punto de vista y el médico, si existe vida, y de esa manera, requiere toda la protección, atención y cuidado para que prosiga el camino de vida que ya está formándose en el útero de la madre.

SEXTO.- El TC FALLÓ en su sentencia que: Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”; sin embargo, la palabra inhibir significa: “Impedir o reprimir el ejercicio de facultades”, a lo cual si hacemos inferencia con la naturaleza de qué es un método anticonceptivo y agregando desde cuando comienza la vida, sencillamente diremos que la píldora del día siguiente si se toma dentro de las 24 IMPIDE LA FORMACIÓN DE SER CIGOTO, pero

si se toma después de las 24 horas, está IMPIDIENDO QUE EL CIGOTO CONTINÚE SU DESARROLLO DE VIDA, y cualquier medio que interrumpa el proceso de desarrollo de una vida, como es el caso del inicio de la vida que es la fecundación (cigoto) es ABORTO.

SÉPTIMO.- El criterio del TC se CONTRADICE, por un lado, con el fundamento 61 de la sentencia explica que en casos donde esté en juego la salud pública por productos farmacéuticos, el Estado debe intervenir, pero por otro lado, en su fallo declara que: El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente, y decimos contradicción porque el TC debió advertir con detallada exposición que SÍ es ABORTIVA como se ha demostrado con los argumentos precedidos, pero por sobre todo, porque si prohíbe la distribución por parte del Estado, porque permite la distribución a las farmacéuticas privadas.

Por lo tanto, si nuestra hipótesis es: “El concebido es considerado de manera peyorativa respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; nosotras CONFIRMAMOS la hipótesis, porque la píldora del día siguiente ha debido ser prohibida su comercialización, no solo en el ámbito Estatal, sino en el privado, sin embargo, el mismo TC ha permitido la distribución solo para las farmacéuticas privadas, dando a entender que la píldora no es abortiva, de allí su permisión sobre dicho producto, cuando en realidad sí lo es, sin embargo, nada impide inferir o brindar una hipótesis de que la distribución persigue fines económicos a un inicio, pues en la actualidad ya se permite la distribución en manera gratuita en los hospitales, cuando ésta pastilla sí es abortiva.

4.5. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA HIPÓTESIS CINCO

La discusión respecto a la hipótesis cinco que es: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- La *ratio decidendi* (argumento obligatorio o vinculante) también entendido como el argumento clave sin el cual no puede existir fallo, pues mediante dichos fundamentos gira en torno la absolución controversial, a lo cual trajo a colación el pedido de Tutela Jurisdiccional Efectiva; mientras la *obiter dictum* (argumentos que brindan didáctica expositiva no vinculantes), también denominados fundamentos complementarios, son los que brindan mayor alcance para el entendimiento de los argumentos de la *ratio decidendi*, que si no aparecen ellos, igual se llega a la demostración del fallo.

SEGUNDO.- El **fundamento 62** de la sentencia STC N° 02005-2009-PA/TC, también es considerada como *ratio decidendi*, pues expone la salubridad y exposición de salud respecto al producto (píldora del día siguiente) de ser suficiente respecto a la seguridad y efectividad del producto, para ello las autoridades pertinentes deben cerciorarse de que el producto no es dañino o mortal, de tal suerte es que, cualquier tercero, una vez que las autoridades hayan demostrado que no produce daño alguno, pueden hacer actos de oposición de demuestran hechos contrarios a lo de las autoridades.

TERCERO.- El fundamento 53 expone una duda razonable sobre la afectación al endometrio a fin de que se produzca la implantación por la píldora del día siguiente, en consecuencia se ve vulnerado o desprotegido el concebido, en razón a ello, el TC declara FUNDADO su distribución, sin embargo, en el fundamento 55 consigna la distribución pero para el sector privado, esto es para las farmacéuticas privadas, por lo que prohíbe en sentido estricto la distribución gratuita por parte del Estado mediante el Programa Nacional de Planificación Familiar del AOE..

CUARTO.- Todo método anticonceptivo tiene el propósito de evitar el embarazo no deseado, por lo cual, como su propio nombre lo establece “anticonceptivo”, por su naturaleza son dispositivos que hacen que, el espermatozoide y el óvulo jamás produzcan el cigoto; sin embargo, pese a que O.M.S. haya definido como una: “(...) **píldora anticonceptiva** de emergencia como método hormonal que puede ser usado para prevenir un embarazo luego de una relación sexual sin protección (...)” [el resaltado es nuestro] (c.p. Lázaro, 2017, p. 16); sin embargo, es muy aventurado establecer que se trata de un mero anticonceptivo.

QUINTO.- Los estudios establecen que debemos evaluar por dos fases diferenciadores, dentro de las 24 horas y después de las 24 horas; de tal suerte que el proceso y eficacia **dentro de las 24 horas** después de haber tenido relaciones sexuales se denotan de la siguiente manera:

- (a) La píldora, por su composición hormonal, evita que el ovulo sea expulsado de las trompas de Falopio y tenga contacto con el espermatozoide, esto es que es anovulatorio (neutraliza la caída del óvulo).

- (b) La píldora provoca la espera del moco cervical, la cual permite ser un conducto más efectivo e idóneo para que no solo sobrevivan los espermias, sino que lleguen como un puente hacia el óvulo.

Después de las 24 horas, se produce lo siguiente:

- (c) Cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.

SSEXTO.- El Tribunal Constitucional ha establecido que asume la posición de que concebido es desde la unión del esperma y el óvulo, lo cual quiere decir que, desde el momento en que existe cigoto, ya existe vida dependiente, por lo cual, el TC asume la Teoría biogenética de la FECUNDACIÓN, la cual compartimos, independientemente que el TC lo haya asumido o en el caso hipotético que no, pues desde nuestro punto de vista y el médico, si existe vida, y de esa manera, requiere toda la protección, atención y cuidado para que prosiga el camino de vida que ya está formándose en el útero de la madre.

SÉPTIMO.- El TC FALLÓ en su sentencia que: Todo producto que contenga píldora del día siguiente debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”; sin embargo, la palabra inhibir significa: “Impedir o reprimir el ejercicio de facultades”, a lo cual si hacemos inferencia con la naturaleza de qué es un método anticonceptivo y agregando desde cuando comienza la vida, sencillamente diremos que la píldora del día siguiente si se toma dentro de las 24 IMPIDE LA FORMACIÓN DE SER CIGOTO, pero si se toma después de las 24 horas, está IMPIDIENDO QUE EL CIGOTO CONTINÚE SU DESARROLLO DE VIDA, y cualquier medio que interrumpa el proceso de desarrollo de una vida, como es el caso del inicio de la vida que es la fecundación (cigoto) es ABORTO.

OCTAVO.- Los efectos secundarios a la pastilla se dividen en tres: (1) acción patológica, esto es que: en un 23 % de casos puede presentarse náuseas; para un 5.6% puede presentarse mareos; en un 17% se presenta dolor abdominal o sangrado irregular; ha habido casos donde se ha presentado infarto cerebeloso; (2) vasos sanguíneos, modifica o altera el periodo menstrual, esto es que aumenta o reduce el tiempo del periodo y que incluso existan sangrados intramenstruales; y (3) mujeres en periodo de lactancia, puede crear modificaciones en la leche materna o cortar incluso la lactancia.

NOVENO.- El fundamento 62 y 53 entran en colisión en tanto se ha demostrado que sí existe alteración en el cuerpo de la mujer, que incluso puede causar un infarto cerebeloso, pero al margen del caso extremo, es que dicha pastilla produce cambios en el ciclo menstrual y asimismo sangrados internos y dolor abdominal, por lo que el TC debió ser más cuidadoso y traer a colación a la sentencia daños colaterales revisados bajo investigaciones médicas fiables y tomar

una decisión que dicha pastilla más allá de ser abortiva, también daña a la mujer y le Estado como garante de observar e intervenir en casos donde está de por medio la Salud Pública, el TC debió haber prohibido su distribución.

Por lo tanto, si nuestra hipótesis es: “El concebido es considerado de manera inhumana respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”; nosotras CONFIRMAMOS la hipótesis, porque la píldora del día siguiente SÍ altera el cuerpo de la mujer, justamente porque dicha pastilla realiza cambios abruptos hormonales a fin de que se produzcan los efectos antes explicados, por lo que dichos efectos atentan contra la salud de la mujer y como el Estado debe estar en vigilia y cuidado del hombre prohibiendo su distribución.

4.6. DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

La discusión respecto a la hipótesis general que es: “El concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano es considerado de manera negativa”; se puede concluir mediante los siguientes argumentos que:

PRIMERO.- Respecto al fundamento 5, el TC está permitiendo la distribución de píldoras del día siguiente, a sabiendas del razonamiento expuesto en su fundamento 38 que el inicio de la vida comienza desde la fecundación y que a través de lo analizado por expertos médicos, la eficacia de la píldora del día siguiente es al 98% dentro de las 24 horas, luego en el segundo día es de 85% y al tercer día es de 58%, por lo que más allá de la eficacia, se ha evidenciado que dentro de las 24 horas de haber mantenido relaciones sexuales, la píldora provoca un procedimiento en específico dentro del cuerpo de la mujer cuya consecuencia es el

no permitir el contacto o el encuentro de las células masculinas y femeninas para la formación del cigoto, sin embargo, pasado las 24 horas, esto es cuando ya ha existido la fecundación, se considera a la pastilla abortiva, porque lo que realizará la pastilla es expulsar al cigoto como si se tratara de un agente dañino para la mujer.

Por ello, el TC **no** está cumpliendo ni motivando idóneamente el fundamento 5 que es el que todo ciudadano este INFORMADO sobre lo que es método anticonceptivo y cuál no es método, sino un método abortivo, y en éste caso debería poner en evidencia que la píldora no es abortiva dentro de las 24 horas de haber mantenido relaciones sexuales y sí es abortiva cuando es después de las 24 horas, asimismo el hecho de consignar la frase efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado” en su fallo, disfraza el termino científicista por el de “abortiva”.

SEGUNDO.- El fundamento 6 describe que toda persona tiene derecho a utilizar el método anticonceptivo adecuado a fin de evitar ser padre, sin embargo, el TC no especifica los efectos y consecuencias de la ingesta de la píldora del antes y después de las 24 horas, esto es cuando la píldora se convierte en anticonceptivo y cuando es abortiva, pese a lo expuesto, el TC permite la distribución de las píldoras, el cual vulnera el derecho de la persona (varón o mujer) respecto a utilizar un método anticonceptivo idóneo, porque hace caer en error a la población de que la píldora en su 100% no es abortiva cuando se ha demostrado lo contrario.

TERCERO.- El fundamento 38 precisa que el criterio jurisdiccional sobre el inicio de la vida es cuando existe fecundación, es decir, unión entre el espermatozoide y el óvulo, sin

embargo, el TC permite la compra y venta entre particulares de forma discrecional a la población, cuando la píldora del día siguiente SÍ atenta contra la vida dependiente (concebido), esto es cuando se toma después de las 24 horas, pues es ABORTIVA; de esa manera, la distribución debe ser de manera más restringida y valorada de mejor manera el Estado, pero en la actualidad no está cumpliendo dicha labor, por lo que acarrea dos consecuencias: (1) la aplicación del artículo 114 del Código Penal y (2) la nulidad de la sentencia porque atenta contra los Derechos Fundamentales del concebido.

CUARTO.- El criterio del TC es CONTRADICTORIO, por un lado, el fundamento 61 de la sentencia explica que en casos donde se exponga la salud pública por productos farmacéuticos, el Estado debe intervenir, por su naturaleza paternalista, y por otro lado, afirma con su fallo declarando que: El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente; esto es que primero es tuitivo o protector, pero luego lo es en parte, porque permite la compra y venta de píldoras del día siguiente pero solo para farmacéuticas privadas, pese a que la pastilla debería prohibirse en completa distribución porque es ABORTIVA y mientras no exista mecanismos idóneos y procesos para una correcta administración de las píldoras de emergencia donde para los que adquieren no es abortiva.

QUINTO.- El fundamento 62 y 53 entran en colisión en tanto se ha demostrado que sí existe alteración en el cuerpo de la mujer, que incluso puede causar un infarto cerebeloso, pero al margen del caso extremo antes mencionado, la pastilla produce cambios en el ciclo menstrual y también sangrados (hemorragias) internos como dolor abdominal, por lo que, el TC debió ser

más cuidado y traer a colación a la sentencia daños colaterales revisados bajo investigaciones médicas fiables para tomar una decisión que dicha pastilla más allá de ser abortiva, también daña a la mujer y el Estado como garante de observar e intervenir en casos donde está de por medio la Salud Pública, el TC debió haber prohibido su distribución

Por lo tanto, tras haberse demostrado que la píldora es ABORTIVA si y solo si, se ingiere después de las 24 horas, el Estado y específicamente el TC no debieron permitir la distribución ni en forma privada, ni en forma pública hasta que exista los mecanismos o procedimientos idóneos para que la mujer consuma la píldora dentro de las 24 horas y así no cometa el delito de aborto.

Asimismo, se ha vulnerado: (1) el derecho a una información de paternidad responsable y (2) el derecho a usar el método anticonceptivo más adecuado acorde a su circunstancia, porque no está debidamente demarcado cuando es anticonceptivo y cuando es abortiva la píldora, en la información del producto de cada pastilla; luego (3) se tergiversa que no se daña al concebido, porque la píldora no demuestra que ataque directamente al concebido; también (4) se vulnera el derecho a la información del consumidor (ya no desde el punto de vista de responsabilidad paternal) de que no se consigne la demarcación cuando ha de ser ABORTIVA y cuando no, pues una persona religiosa, puede asumir que no ha cometido pecado porque no ha existido aborto, cuando en realidad posiblemente sí lo hizo; y finalmente (5) se vulnera el derecho a la integridad de la mujer, porque dicha pastilla sí ocasiona daños colaterales en su cuerpo.

En conclusión, por lo analizado, en todas las preguntas específicas, y siendo que nuestra HIPÓTESIS GENERAL es: “El concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano **es considerado de manera negativa**”; nosotras CONFIRMAMOS, porque el concebido es tratado como un objeto por la sentencia, en razón que persigue otros intereses, pero menos los jurídicos y los éticos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC vulnera el fundamento 5 (Paternidad responsable) al considerar que la píldora del día siguiente no es abortiva, cuando en realidad, sólo si se toma sólo antes de las 24 horas no lo es.
- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC vulnera el fundamento 6 (Método legal para evitar el embarazo) al considerar que la píldora del día siguiente no es abortiva, cuando en realidad, sólo si se toma sólo antes de las 24 horas no lo es.
- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC vulnera el fundamento 38 (Inicio de la vida) al considerar que la píldora del día siguiente no es abortiva y por ende no daña al concebido, cuando en realidad, si se toma sólo antes de las 24 horas no lo es, porque no permite que exista concepción, pero pasado las 24 horas, es un tiempo razonable en la que dentro del útero de la mujer ya existió concepción, y al consumir la pastilla, es abortiva.

- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC vulnera el fundamento 61 (Participación del gobierno e información al consumidor) al considerar que la píldora del día siguiente no es abortiva, cuando en realidad, lo es, sólo si se toma sólo antes de las 24 horas no lo es, de tal suerte es que el Estado debería intervenir con la prohibición total del producto hasta que exista mecanismos en las que la píldora sea siempre enfocado como anticonceptivo, y consecuencia de dicha gestión informar al consumidor de que la pastilla tiene ese enfoque abortiva y no abortiva dependiendo de la ingesta.
- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC vulnera el fundamento 62 (Protección del Derecho a la Salud) al considerar que la píldora del día siguiente no solamente es abortiva, cuando en realidad, lo es, sólo si se toma sólo antes de las 24 horas no lo es, sino que la ingesta provoca daños colaterales al ser consumida, el cual daña la integridad física de la mujer.
- El fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC vulnera al Concebido al considerar que la píldora del día siguiente no solamente no es abortiva, cuando en realidad, lo es, sólo si se toma sólo antes de las 24 horas no lo es, sino porque causa daños a la integridad física de la mujer, en cuyo caso extremo puede causar la muerte, de esa manera, se debe prohibir su venta y distribución en sentido estricto.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

- La sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC debe ser declarado nulo en todos sus extremos en tanto vulnera el derecho a la vida del concebido, pues en caso de no hacerlo el Estado puede caer en una sanción a través de la CIDH al vulnerar el derecho antes explicado.
- Una vez declarado la nulidad de la sentencia, el Estado debe promover campañas sobre la demarcación de cuando una píldora del día siguiente es abortiva y cuando no es, esto es informar cuando es todavía un método anticonceptivo y cuando deja de serlo.
- El Estado debe capacitar a través de diferentes medios de comunicación e instituciones que la vida comienza desde la fecundación, la unión del espermatozoides y óvulo (cigoto), a fin de evitar redundar y poner otra vez en debate las teorías biogenéticas sobre el inicio de la vida, cuando éste punto ya debe ser claro en todos sus extremos.

- Se recomienda que antes de que se consigne en los rótulos o informaciones dentro del producto de la píldora del día siguiente sobre cuando es abortiva y cuando no lo es, es menester que existan medios idóneos para una correcta distribución, esto es por ejemplo: que solamente el Estado deba distribuir bajo previo examen y debidamente controlado, siendo que si una mujer solicita la píldora, debe consumir delante de un médico o persona autoriza, no solo informándole los efectos que pudiera tener, sino promoviendo políticas de seguridad en su salud de que pudiera asistir nuevamente en forma obligatoria, a fin de evaluar la reacción de su cuerpo y evitar problemas de salud.
- Se recomienda que antes de que se produzca la distribución de la píldora del día siguiente, se emita un informe de investigación donde se confirme o rechace la existencia de daños colaterales, ya sea a corto o a largo plazo, siendo que la población más óptima para dicha investigación sea tomar como grupo control a las mujeres que han consumido las píldoras del día siguiente dentro de las 24 horas, las cuales han sido debidamente distribuidas por el Estado en los centros de Salud, donde se brindará la píldora previa documentación y que la pastilla sea consumida delante de un supervisor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación.*

Estructura y redacción de la tesis. Lima: Grijley.

Bernal C. & Bustamante T. & Iturralde V. & Otros. Fundamentos Filosóficos de la teoría del precedente vinculante. Bogotá, Colombia. Editorial: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. (Décimo Novena Edición), Bueno Aires, Argentina: HELIASTA.

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica.* Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos.

Carvajal, L. M. & Gavilánez A. M. (2014). “*Conocimientos y uso de la píldora anticonceptiva de emergencia en la prevención del embarazo, en los/las adolescentes que acuden a la consulta externa del centro de salud Latacunga, en el periodo de abril 2013 a marzo 2014*”. Investigación de Pregrado. Universidad Estatal de Bolívar. Guaranda-Ecuador, disponible en:

<http://dspace.ueb.edu.ec/handle/123456789/250>

Carbajal, M. (2014). “*Conocimiento y uso de métodos de planificación familiar en las mujeres de 15 a 44 años de edad usuarias del C.R.S.D de San Miguel Ocampo 2013-2014*”.

Investigación de pregrado. Universidad Autónoma del Estado de México. Toluca-México, disponible en:

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/14879/Tesis.417824.pdf?sequence=1>

Espinoza, J. (1990). *Estudios de Derecho de las Personas*. Lima, Perú. Editorial: CONCYTEC.

Fernández, C. (2001). *Derecho de las Personas-Exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código Civil Peruano*. Lima, Perú. Editorial: GRIJLEY.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Hurtado, J. (1982). *Manual de Derecho Penal-Parte Especial 1*. Lima, Perú. Editorial: TIPOGRAFÍA-OFFSET SESATOR.

Justo, J. E. (2012). *“La píldora del día siguiente y el tratamiento de los derechos humanos en el Perú”*. Investigación de Post Grado. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú, disponible en:

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/1401>

Lázaro, G. E. (2017). *“Conocimientos y actitudes sobre el uso del anticonceptivo oral de emergencia en gestantes adolescentes que se atienden en el Instituto Nacional Materno Perinatal, 2017”*. Investigación de Pregrado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima-Perú, disponible en:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/6873/Lazaro_eg.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Michue, J. A. (2014). *“El delito de lesiones contra la vida humana dependiente: precisiones de dogmática penal y política criminal”*. Investigación de Pregrado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima- Perú, disponible en:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/2892/Michue_hj.pdf?sequence=1

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.

Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO

Peña, A.R. (2017). *Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud*. Lima, Perú. Editorial: GACETA JURÍDICA.

Rivas, D. L. (2018). “*Nivel de conocimiento en el uso de preservativo masculino y píldoras anticonceptivas en los alumnos de 5to de secundaria de la institución educativa 156 el porvenir del distrito san juan de Lurigancho en el periodo noviembre-diciembre 2017*”. Investigación de Pregrado. Universidad Nacional Federico Villareal. Lima-Perú, disponible en:

http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/1922/Rivas_Izaguirre_Diana_Titulo_Profesional_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Sánchez H & Reyes C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Editorial Mantaro.

Supe, E. C. (2015). “*Intervención del profesional de enfermería en adolescentes de 15 a 18 años de edad y su relación con el uso de la píldora anticonceptiva de emergencia en la*

unidad educativa Picaihua período octubre 2014- marzo 2015". Investigación de pregrado. Universidad Técnica de Ambato. Ambato-Ecuador, disponible en:

<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9476/1/ERIKA%20CATALINA%20SUPE%20SUPE.pdf>

Tribunal Constitucional. (2008). "*EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC*". Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha: 13 de octubre del 2008. Lima-Perú, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (2009). "*EXP. N.º 02005-2009-PA/TC*". Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha: 16 de octubre del 2009. Lima-Perú, disponible en:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.pdf>

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Zavala, J. A. (2012). "*El caso de la AOE en el Perú en el marco de las Políticas de Salud*". Investigación de Post Grado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima- Perú, disponible en:

http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/2128/Zavala_rj.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	VARIABLES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	Variable 1	Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera es considerado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?	Analizar la manera que es considerado el concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.	El concebido a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano <u>es considerado de manera negativa.</u>	<p>Sentencia de la píldora del día siguiente</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la información paternal responsable • Método legal para lograr impedir la gestación • Inicio de la vida • Consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente • Información de salud de la píldora del día siguiente 	<p>La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Descriptivo” y un enfoque cualitativo</p> <p align="center">Diseño de investigación Observacional</p> <p align="center">Técnica de Investigación Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p align="center">Instrumento de Análisis Se hará uso del instrumento del fichaje.</p> <p align="center">Procesamiento y Análisis Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	Variable 2	
¿De qué manera es considerado al concebido con respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?	Identificar la manera que se considera al concebido con respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.	El concebido es considerado de manera peyorativa respecto al derecho a la información paternal responsable que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.	Concebido	
¿De qué manera es considerado al concebido con respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?	Describir la manera que se considera al concebido con respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.	El concebido es considerado de manera inhumana respecto al método legal para lograr impedir la gestación que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.	<p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posturas Biogenéticas • Posturas Jurídicas del Inicio de la Vida Humana 	
¿De qué manera es considerado al concebido con respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal	Determinar la manera que se considera al concebido con respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal	El concebido es considerado de manera inhumana respecto al inicio de la vida que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°		<p align="center">Método General Se utilizará el método hermenéutico.</p> <p align="center">Método Específico Se pondrá en práctica la interpretación exegética e interpretación sistemático-lógica.</p>

<p>Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera es considerado al concebido con respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?</p> <p>¿De qué manera es considerado al concebido con respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano?</p>	<p>Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.</p> <p>Identificar la manera que se considera al concebido con respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.</p> <p>Describir la manera que se considera al concebido con respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.</p>	<p>02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.</p> <p>El concebido es considerado de manera peyorativa respecto a las consecuencias de la venta de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.</p> <p>El concebido es considerado de manera inhumana respecto a la información de salud de la píldora del día siguiente que es motivado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano.</p>		
---	---	---	--	--

FICHA DE OBSERVACIÓN

Indicaciones: Marcar con un aspa (x) y anotaciones respecto a las categorías que son necesarias en la ficha de observación que versa en extraer información de los fundamentos considerados ratio decidenti (argumentos principales) y que tienen relación directa con los derechos del concebido respecto a la sentencia N° 02005-2009-PA/TC.

CATEGORÍAS	SÍ	NO	REFLEXIÓN	ANÁLISIS - CRÍTICO
Variable: Sentencia N° 02005-2009-PA/TC				
Se evidencia la exposición para proteger el derecho a la información paternal responsable	X		Está en el fundamento 5, éste argumenta respecto a la promoción de la paternidad y maternidad “responsable”, que se encuentra estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, la cual se materializa brindando INFORMACIÓN sobre los métodos anticonceptivos, haciendo que los ciudadanos sean cada vez más conscientes sobre la responsabilidad de tener un hijo	Promueve la información de anticonceptivos a la población en pro de una paternidad responsable, pero en el fallo de la sentencia concluye afirmando que la píldora del día siguiente como producto debe explicar o describir que dicha pastilla tiene el efecto de “inhibir la implantación del óvulo fecundado”, se CONTRADICE, porque si previamente el TC había dado cuenta que el inicio de la vida es con la fecundación y requiere toda la protección a dicho ser (fundamento 38 de la sentencia en análisis) la naturaleza de la píldora del día siguiente SÍ se porta como MÉTODO ANTICONCEPTIVO DE URGENCIA, porque se practica dentro de las 24 horas de haber mantenido relaciones sexuales, sin embargo, si se práctica después de las 24 horas esa pastilla ABORTIVA, porque para que exista fecundación (cigoto), ésta actividad no se realiza dentro de las 24 horas o de forma inmediata, sino dentro de las 25 horas para adelante.
Se evidencia la exposición de los métodos legales para impedir la gestación como su promoción	X		Está en el fundamento 6, éste detalla la importancia de la autodeterminación reproductiva, catalogado como un derecho que es parte del Derecho Fundamental: “El Derecho al libre desarrollo de la personalidad”, lo cual implica que tanto el varón como la mujer tengan la libertad y dignidad de: (1) Tener el control del momento adecuado u oportuno de la reproducción, (2) Tener el control sobre la persona con quién procrear y reproducirse, y (3) utilizar la forma o método	Los propósitos de los métodos anticonceptivos son múltiples, sin embargo, entre los que prima es evitar el embarazo no deseado, luego está el control demográfico, asimismo el control sobre la maternidad y paternidad, lo cual quiere decir, la responsabilidad de ser padres y finalmente la de tener una libertad sexual sin afectar el derecho de los demás. De allí que si no hay información adecuada, no puede existir autodeterminación, ni libertad de elección, sino que está subordinado a un error de estar usando un producto, que no solo le puede causar daño, sino que en realidad está cometiendo asesinato. A lo dicho,

			para lograrlo o para impedirlo; de esa manera, podemos concluir que para fines de la tesis, la persona tiene la libertad de elegir la forma o el método para evitar ser padre o madre.	debemos mencionar que el TC no especifica los efectos y consecuencias de la ingesta de la píldora del antes y después de las 24 horas, esto es cuando la píldora se convierte en anticonceptivo y cuando es abortiva, el cual vulnera la autodeterminación y la salud como integridad de la vida del concebido.
Se evidencia la exposición del el Inicio de la vida en los fundamentos de la sentencia	X		Está en el fundamento 38, ésta pone en manifiesto su posición respecto a que el inicio de la vida comienza con la fusión de la célula materna (óvulo) y paterna (espermatozoide), esto es el cigoto, por lo que la anidación es parte del desarrollo de la vida, más no constituye el inicio de la vida.	La píldora del día siguiente SÍ atenta contra la vida dependiente (concebido) cuando se toma después de las 24 horas, por lo cual, la distribución debe ser de manera más restringida y valorada de mejor manera, ya que si se permite la compra a discreción por parte de la población, el Estado no estaría cumpliendo su labor de proteger a la vida dependiente, por lo cual debería no solo debería aplicarse el artículo 114 del Código Penal, sino que la sentencia misma es NULA, porque atenta contra los Derechos Fundamentales del concebido. En tanto, la pastilla, no inhibe al ovulo, sino que pasado las 24 horas es abortiva, y aun así se sigue distribuyendo.
Se evidencia la exposición de las consecuencias de la venta en los fundamentos de la sentencia	X		Está en el fundamento 61 pone en evidencia dos puntos: (a) que en materias de salud y cualquier producto de alcance sobre ello, debe siempre ser observado por el Estado y (b) supone un desequilibrio de información (protegiendo el Principio Pro Consumidor), por cuanto, el TC asume la postura que la píldora no causa efectos negativos y por consiguiente es necesario que en todo producto se detalle lo que contiene, lo que produce y cuestiones básicas que la mujer y el varón tomen en cuenta antes de la toma de ingesta	En casos donde esté en juego la salud pública por productos farmacéuticos, el Estado debe intervenir, pero por otro lado, en su fallo declara que: El Ministerio de Salud se “abstenga” de crear cualquier política pública referida a la “distribución” de la píldora del día siguiente, y decimos contradicción porque el TC debió advertir con detallada exposición que SÍ es ABORTIVA como se ha demostrado con los argumentos precedidos, pero por sobre todo, porque si prohíbe la distribución por parte del Estado, porque permite la distribución a las farmacéuticas privadas. Además que, dicha pastilla, no solo atenta contra la salud de la mujer, sino que pasado las 24 horas daña al concebido, porque cuando se ha fecundado (cigoto), impide que el cigoto se implante en el endometrio (pared vaginal superior), esto es porque la píldora: (1) altera las paredes del endometrio, ya sea que bien lo ensancha o lo empequeñece; (2) potencia las defensas de la mujer, por consecuencia debilita las defensas del cigoto, haciendo que ese cigoto sea considerado por el cuerpo de la mujer como

				un anticuerpo que debe ser eliminado, lo cual no permite la implantación o incluso habiéndose implantado, debilita (no solo atacando al cuerpo, sino quitándole los nutrientes para que siga creciendo) al embrión a fin de que sea expulsado del cuerpo de la mujer.
Se evidencia la exposición de la información de salud en los fundamentos de la sentencia	X		Está en el fundamento 62 data sobre la información que debe exponerse en el producto (píldora del día siguiente), la cual debe ser suficiente respecto a la seguridad y efectividad del producto, para ello las autoridades pertinentes deben cerciorarse de que el producto no es dañino o mortal, de tal suerte es que, cualquier tercero, una vez que las autoridades hayan demostrado que no produce daño alguno, pueden hacer actos de oposición de demuestran hechos contrarios a lo de las autoridades	El fundamento 62 y 53 entran en colisión en tanto se ha demostrado que sí existe alteración en el cuerpo de la mujer, que incluso puede causar un infarto cerebeloso, pero al margen del caso extremo, es que dicha pastilla produce cambios en el ciclo menstrual y asimismo sangrados internos y dolor abdominal, por lo que el TC debió ser más cuidado y traer a colación a la sentencia daños colaterales revisados bajo investigaciones médicas fiables y tomar una decisión que dicha pastilla más allá de ser abortiva, también daña a la mujer y le Estado como garante de observar e intervenir en casos donde está de por medio la Salud Pública, el TC debió haber prohibido su distribución.
Variable: El concebido				
Se evidencia la descripción de la postura de la Fecundación en los fundamentos de la sentencia	X		Fundamento 14, 15, 21 y 38	Protege al concebido desde la unión del espermatozoide y el óvulo, por lo que el Tribunal Constitucional protege de forma tenaz al concebido, pero la gran contradicción es que en el fundamento 53 evidencia que debe cesar la distribución de la píldora del día siguiente, ya que en el fallo de la sentencia ORDENA la distribución de la píldora del día siguiente por empresas privadas y al mismo tiempo ordena la abstención de la distribución gratuita por parte del Estado.
Se evidencia la descripción de la postura de la Anidación en los fundamentos de la sentencia	X		Fundamento 14, 15, 21 y 38	Protege al concebido desde la unión del espermatozoide y el óvulo, por lo que el Tribunal Constitucional protege de forma tenaz al concebido, pero la gran contradicción es que en el fundamento 53 evidencia que debe cesar la distribución de la píldora del día siguiente, ya que en el fallo de la sentencia ORDENA la distribución de la píldora del día siguiente por empresas privadas y al mismo tiempo ordena la abstención de la distribución gratuita por parte del Estado.

Se evidencia la descripción la postura de la Concepción en los fundamentos de la sentencia	X		Fundamento 14, 15, 21 y 38	Protege al concebido desde la unión del espermatozoide y el óvulo, por lo que el Tribunal Constitucional protege de forma tenaz al concebido, pero la gran contradicción es que en el fundamento 53 evidencia que debe cesar la distribución de la píldora del día siguiente, ya que en el fallo de la sentencia ORDENA la distribución de la píldora del día siguiente por empresas privadas y al mismo tiempo ordena la abstención de la distribución gratuita por parte del Estado.
Se evidencia la descripción de la postura de la formación de los rudimentos del sistema nervioso en los fundamentos de la sentencia	X		Fundamento 14, 15, 21 y 38	Protege al concebido desde la unión del espermatozoide y el óvulo, por lo que el Tribunal Constitucional protege de forma tenaz al concebido, pero la gran contradicción es que en el fundamento 53 evidencia que debe cesar la distribución de la píldora del día siguiente, ya que en el fallo de la sentencia ORDENA la distribución de la píldora del día siguiente por empresas privadas y al mismo tiempo ordena la abstención de la distribución gratuita por parte del Estado.
Se evidencia la descripción de la postura del Derecho Civil en los fundamentos de la sentencia		X	No existe	Nada que comentar
Se evidencia la descripción de la postura del Derecho Penal en los fundamentos de la sentencia		X	No existe	Nada que comentar
Se evidencia la descripción de la postura de los Derechos Humanos en los fundamentos de la sentencia		X	No existe	Nada que comentar

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Pacheco Berastein María del Rosario, identificada con DNI N° 10596868, domiciliada en la Mz. Lt. Las Lomas de Punta Negra - Lima, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La vulneración al Concebido por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 19 de noviembre del 2019

DNI N° 10596868
Pacheco Berastein María del Rosario

COMPROMISO DE AUTORIA

En la fecha, yo Poma Arias Constanca Julia, identificada con DNI N° 20891844, domiciliada en la Asociación Compradores El Portal de Santa Clara Mz. E. L.T. 49, estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La vulneración al Concebido por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02005-2009-PA/TC en el Estado peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 19 de noviembre del 2019

DNI N° 20891844
Poma Arias Constanca Julia